

373R3177

28. 11. 73

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 328/1

REGLAMENTO (CEE) Nº 3177/73 DEL CONSEJO**de 22 de noviembre de 1973****por el que se celebra el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia y por el que se adoptan disposiciones para su aplicación**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la recomendación de la Comisión,

Considerando que es conveniente celebrar el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia, y aprobar las Declaraciones anejas al Acta Final, firmados en Bruselas el 5 de octubre de 1973;

Considerando que, puesto que el Acuerdo crea un Comité mixto, es conveniente designar a los representantes de la Comunidad en el seno de dicho Comité,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Quedan concluidos, aprobados y confirmados, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia, los

Anexos y los Protocolos, así como las Declaraciones anejas al Acta Final. Los textos del Acuerdo y del Acta Final figuran anejos al presente Reglamento.

Artículo 2

El Presidente del Consejo de las Comunidades Europeas, en aplicación del artículo 35 del Acuerdo, procederá a la notificación de que, en lo que se refiere a la Comunidad, se han cumplido los procedimientos necesarios para la entrada en vigor del Acuerdo.

Artículo 3

En el seno del Comité mixto previsto en el artículo 29 del Acuerdo, la Comunidad estará representada por la Comisión, asistida por los representantes de los Estados miembros.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de noviembre de 1973.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de noviembre de 1973.

*Por el Consejo**El Presidente*

I. NØRGAARD

ACUERDO**entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia**

LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

por una parte,

y

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

por otra,

DESEOSAS de aportar las soluciones adecuadas a los problemas económicos que plantea para Finlandia la ampliación de la Comunidad Económica Europea y de desarrollar su comercio respetando el mantenimiento de su poder autónomo de decisión y garantizando al mismo tiempo, en unas condiciones equitativas de competencia, el equilibrio satisfactorio de los intercambios,

RESUELTAS, con tal fin, a suprimir progresivamente los obstáculos en la parte esencial de sus intercambios, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio referentes al establecimiento de zonas de libre cambio,

HAN DECIDIDO, para la consecución de dichos objetivos y considerando que ninguna disposición del presente Acuerdo podrá interpretarse como eximente, para las Partes Contratantes, de las obligaciones que les incumban en virtud de otros acuerdos internacionales,

CELEBRAR EL PRESENTE ACUERDO:

Artículo 1

El presente Acuerdo tiene como fin:

- a) promover, mediante la expansión de intercambios comerciales recíprocos, el desarrollo armonioso de relaciones económicas entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia, y favorecer de este modo, en la Comunidad y en Finlandia, el progreso de la actividad económica, el mejoramiento de las condiciones de vida y de empleo, el crecimiento de la productividad y la estabilidad financiera,
- b) asegurar condiciones equitativas de competencia en los intercambios entre las Partes Contratantes,
- c) contribuir de este modo, mediante la supresión de obstáculos en los intercambios, al desarrollo armonioso y a la expansión del comercio mundial.

Artículo 2

El Acuerdo se aplicará a los productos originarios de la Comunidad y de Finlandia.

- i) incluidos en los Capítulos 25 a 99 de la Nomenclatura de Bruselas, con exclusión de los productos enumerados en el Anexo;
- ii) que figuran en el Protocolo nº 2, teniendo en cuenta las modalidades particulares previstas en este último.

Artículo 3

1. No se introducirá ningún nuevo derecho de aduana de importación en los intercambios entre la Comunidad y Finlandia.

2. Los derechos de aduana de importación se suprimirán progresivamente según el siguiente ritmo:

- el 1 de abril de 1973 todos los derechos se reducirán al 80 % del derecho de base;
- las otras cuatro reducciones, del 20 % cada una, se efectuarán:
 - el 1 de enero de 1974,
 - el 1 de enero de 1975,
 - el 1 de enero de 1976,
 - el 1 de julio de 1977.

Artículo 4

1. Las disposiciones sobre la supresión progresiva de los derechos de aduana de importación serán también aplicables a los derechos de aduana de carácter fiscal.

Las Partes Contratantes podrán sustituir un derecho de aduana de carácter fiscal o el elemento fiscal de un derecho de aduana por un tributo interno.

2. Dinamarca, Irlanda, Noruega y el Reino Unido podrán mantener hasta el 1 de enero de 1976 un derecho de aduana de carácter fiscal o el elemento fiscal de un derecho de aduana en caso de que se aplique el artículo 38 del «Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados», establecida y adoptada en el seno de la Conferencia entre las Comunidades Europeas y el Reino de Dinamarca, Irlanda, el Reino de Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Artículo 5

1. Para cada producto, el derecho de base sobre el que deberán practicarse las sucesivas reducciones previstas en el artículo 3 y en el Protocolo nº 1, será el derecho efectivamente aplicado el 1 de enero de 1972.

2. Si después del 1 de enero de 1972 se aplicaran reducciones de derechos como resultado de los acuerdos arancelarios celebrados al terminar la Conferencia de Negociaciones Comerciales de Ginebra (1964-1967), los derechos así reducidos sustituirán a los derechos de base mencionados en el apartado 1.

3. Los derechos reducidos calculados con arreglo al artículo 3 y al Protocolo nº 1 se aplicarán redondeando a la primera posición decimal.

Sin perjuicio de cómo aplique la Comunidad el apartado 5 del artículo 39 del «Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados», establecida y adoptada en el seno de la Conferencia entre las

Comunidades Europeas y el Reino de Dinamarca, Irlanda, el Reino de Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, para los derechos específicos o la parte específica de los derechos mixtos del arancel aduanero irlandés, el artículo 3 y el Protocolo nº 1 se aplicarán redondeando a la cuarta posición decimal.

Artículo 6

1. No se introducirá ninguna nueva exacción de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación en los intercambios entre la Comunidad y Finlandia.

2. Las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación introducidas a partir del 1 de enero de 1972 en los intercambios entre la Comunidad y Finlandia se suprimirán cuando del Acuerdo entre en vigor.

Toda exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana de importación cuyo tipo fuera, el 31 de diciembre de 1972, superior al efectivamente aplicado el 1 de enero de 1972, se reducirá a este último tipo cuando el Acuerdo entre en vigor.

3. Las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana de importación se suprimirán progresivamente según el siguiente ritmo:

- cada exacción se reducirá, a más tardar, el 1 de enero de 1974, al 60 % del tipo aplicado el 1 de enero de 1972;
- las otras tres reducciones, del 20 % cada una, se efectuarán:
 - el 1 de enero de 1975,
 - el 1 de enero de 1976,
 - el 1 de julio de 1977.

Artículo 7

No se introducirá ningún derecho de aduana de exportación ni ninguna exacción de efecto equivalente en los intercambios entre la Comunidad y Finlandia.

Los derechos de aduana de exportación y las exacciones de efecto equivalente se suprimirán a más tardar el 1 de enero de 1974.

Artículo 8

El Protocolo nº 1 establece el régimen arancelario y las modalidades aplicables a determinados productos.

Artículo 9

El Protocolo nº 2 establece el régimen arancelario y las modalidades aplicables a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas.

Artículo 10

1. En caso de que se establezca una regulación específica, como consecuencia de la aplicación de su política agrícola, o en caso de que se modifique la regulación existente, la Parte Contratante interesada podrá adaptar, para los productos de que se trate, el régimen que resulte del Acuerdo.

2. En tales casos, la Parte Contratante interesada tendrá en cuenta de forma adecuada los intereses de la otra Parte Contratante. Con tal fin, las Partes Contratantes podrán consultarse en el seno del Comité mixto, previsto en el artículo 29.

Artículo 11

El Protocolo nº 3 establece las normas de origen.

Artículo 12

La Parte Contratante que pretenda reducir el nivel efectivo de sus derechos de aduana o exacciones de efecto equivalente, aplicables a terceros países que se beneficien de la cláusula de nación más favorecida, o suspender su aplicación, notificará dicha reducción o dicha suspensión al Comité mixto como mínimo treinta días antes de su entrada en vigor, siempre que sea posible. Tomará nota de cualquier observación de la otra Parte Contratante respecto a las distorsiones que ello pudiera ocasionar.

Artículo 13

1. No se introducirá ninguna nueva restricción cuantitativa a la importación ni medida de efecto equivalente en los intercambios entre la Comunidad y Finlandia.

2. Las restricciones cuantitativas a la importación se suprimirán el 1 de enero de 1973 y las medidas de efecto equivalente a las restricciones cuantitativas a la importación, el 1 de enero de 1975 a más tardar.

Artículo 14

1. La Comunidad se reserva el derecho de modificar el régimen de los productos petrolíferos incluidos en las partidas núm. 27.10, 27.11, 27.12, ex 27.13 (parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos, residuos parafínicos) y 27.14 de la Nomenclatura de Bruselas cuando se adopte una definición común de origen para los productos petrolíferos, cuando se tomen decisiones

en el marco de la política comercial común para los productos de que se trate o cuando se establezca una política energética común.

En ese caso, la Comunidad tendrá en cuenta de forma adecuada los intereses de Finlandia; informará con tal fin al Comité mixto, que se reunirá en las condiciones previstas en el artículo 31.

2. Finlandia se reserva el derecho de proceder de manera análoga si se le presentaren situaciones equiparables.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, el Acuerdo no afectará a las regulaciones no arancelarias aplicadas a la importación de productos petrolíferos.

Artículo 15

1. Las Partes Contratantes se declaran dispuestas a favorecer, respetando sus políticas agrícolas, el desarrollo armonioso de los intercambios de productos agrícolas a los que no se aplique el Acuerdo.

2. En materia veterinaria, sanitaria y fitosanitaria, las Partes Contratantes aplicarán sus regulaciones de manera no discriminatoria y se abstendrán de introducir nuevas medidas que obstaculicen indebidamente los intercambios.

3. Las Partes Contratantes examinarán, en las condiciones previstas en el artículo 31, las dificultades que puedan surgir en sus intercambios de productos agrícolas y tratarán de buscar las soluciones pertinentes.

Artículo 16

A partir del 1 de julio de 1977 los productos originarios de Finlandia no podrán beneficiarse de un tratamiento más favorable a la importación en la Comunidad que el que sus Estados miembros se concedan entre sí.

Artículo 17

El Acuerdo no será obstáculo para el mantenimiento o el establecimiento de uniones aduaneras, de zonas de libre cambio o de regímenes de tráfico fronterizo, siempre que ello no provoque la modificación del régimen de intercambios previsto por el Acuerdo, y en particular de las disposiciones referentes a las normas de origen.

Artículo 18

Las Partes Contratantes se abstendrán de adoptar cualquier medida o práctica de carácter fiscal interno que establezca directa o indirectamente una discriminación entre los productos de una Parte Contratante y los productos similares originarios de la otra Parte.

Los productos exportados al territorio de una de las Partes Contratantes no podrán beneficiarse de ninguna devolución de tributos internos superior al importe de aquéllos con los que hubieran sido gravados directa o indirectamente.

Artículo 19

No se someterán a ninguna restricción los pagos correspondientes a los intercambios de mercancías, ni la transferencia de estos pagos al Estado miembro de la Comunidad en el que resida el acreedor o a Finlandia.

Las Partes Contratantes se abstendrán de cualquier restricción de cambio o administrativa referente a la concesión, reembolso y aceptación de créditos a corto y medio plazo que cubran transacciones comerciales en las que participe un residente.

Artículo 20

El Acuerdo no será obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, a la exportación o al tránsito justificadas por razones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y de la vida de las personas y de los animales o de preservación de los vegetales, de protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional, o de protección de la propiedad industrial y comercial, ni para las regulaciones en materia de oro y plata. Sin embargo, dichas prohibiciones o restricciones no deberán constituir un medio de discriminación arbitraria, ni una restricción encubierta en el comercio entre las Partes Contratantes.

Artículo 21

Ninguna disposición del Acuerdo impedirá que cualquiera de las Partes Contratantes tome las medidas:

- a) que estime necesarias para impedir que se divulguen informaciones contrarias a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) que se refieran al comercio de armas, municiones o material bélico, o a la investigación, al desarrollo o a la producción indispensables para fines defensivos,

siempre que dichas medidas no alteren las condiciones de competencia en lo que se refiere a los productos no destinados a fines específicamente militares;

- c) que estime esenciales para su seguridad en tiempo de guerra o en caso de grave tensión internacional.

Artículo 22

1. Las Partes Contratantes se abstendrán de cualquier medida que pueda poner en peligro la consecución de los objetivos del Acuerdo.

2. Tomarán todas las medidas generales o particulares adecuadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones del Acuerdo.

Si una Parte Contratante estimare que la otra Parte Contratante ha incumplido una obligación del Acuerdo, podrá tomar las medidas oportunas en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 27.

Artículo 23

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del Acuerdo, en la medida en que puedan afectar a los intercambios entre la Comunidad y Finlandia:

- i) cualquier acuerdo entre empresas, cualquier decisión de asociaciones de empresas y cualquier práctica concertada entre empresas que tengan por objeto o por resultado impedir, restringir o falsear la competencia en lo que se refiere a la producción y a los intercambios de mercancías;
- ii) la explotación abusiva por parte de una o varias empresas de una posición dominante en el conjunto de territorios de las Partes Contratantes o en una parte substancial del mismo;
- iii) toda ayuda pública que falsee o amenace falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o productos.

2. Si una Parte Contratante estimare que una determinada práctica es incompatible con el presente artículo, podrá tomar las medidas oportunas en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 27.

Artículo 24

Cuando el aumento de importaciones de un determinado producto provoque o amenace provocar un perjuicio grave a una actividad productiva ejercida en el territorio de una de las Partes Contratantes, y si dicho aumento fuere debido:

- a la reducción, parcial o total, en la Parte Contratante importadora, de los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente sobre ese producto, prevista en el Acuerdo,
- y al hecho de que los derechos y exacciones de efecto equivalente, percibidos por la Parte Contratante exportadora sobre las importaciones de materias primas o de productos intermedios utilizados en la fabricación del producto de que se trate, fueran sensiblemente inferiores a los derechos y tributos correspondientes percibidos por la Parte Contratante importadora,

la Parte Contratante interesada podrá tomar las medidas oportunas en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 27.

Artículo 25

Si una de las Partes Contratantes comprobare la existencia de prácticas de dumping en sus relaciones con la otra Parte Contratante, podrá tomar las medidas oportunas contra dichas prácticas, conforme al Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 27.

Artículo 26

En caso de serias perturbaciones en un sector de la actividad económica o de dificultades que pudieran ocasionar una alteración grave en una situación económica regional, la Parte Contratante interesada podrá tomar las medidas oportunas en las condiciones y según los procedimientos previstos en el artículo 27.

Artículo 27

1. Si una Parte Contratante sometiere las importaciones de productos que puedan provocar las dificultades a las que se refieren los artículos 24 y 26 a un procedimiento administrativo que tuviera por objeto facilitar rápidamente información acerca de la evolución de las corrientes comerciales, informará de ello a la otra Parte Contratante.

2. En los casos mencionados en los artículos 22 a 26, antes de tomar las medidas que en ellos se prevén, o tan pronto como sea posible en los casos recogidos en la letra d) del apartado 3, la Parte Contratante interesada facilitará al Comité mixto todos los datos útiles que permitan un examen riguroso de la situación, a fin de buscar una solución aceptable para las Partes Contratantes.

Se deberán elegir prioritariamente las medidas que ocasionen menos perturbaciones el funcionamiento del Acuerdo.

Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Comité mixto y serán objeto de consultas periódicas en el seno del mismo, en particular para suprimirlas en cuanto las circunstancias lo permitan.

3. Para la aplicación del apartado 2, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- a) En lo que se refiere al artículo 23, cada Parte Contratante podrá someter el caso al Comité mixto si estime que una determinada práctica es incompatible con el buen funcionamiento del Acuerdo tal como se define en el apartado 1 del artículo 23.

Las Partes Contratantes comunicarán al Comité mixto cualquier información útil y le prestarán la asistencia necesaria para examinar el expediente y, en su caso, para eliminar la práctica incriminada.

En caso de que la Parte Contratante de que se trate no hubiere dejado de realizar las prácticas incriminadas en el plazo fijado por el Comité mixto, o si no se llegare a un acuerdo en el seno de este último en un plazo de tres meses a partir de la fecha en la que se haya sometido el caso, la Parte Contratante interesada podrá adoptar las medidas de salvaguardia que estime necesarias para superar las serias dificultades que se deriven de las prácticas mencionadas y, en particular, retirar las concesiones arancelarias.

- b) En lo que se refiere al artículo 24, las dificultades que se deriven de la situación mencionada en dicho artículo, se notificarán para su examen al Comité mixto, que podrá tomar cualquier decisión pertinente para superarlas.

Si el Comité mixto o la Parte Contratante exportadora no hubiere tomado una decisión para superar las dificultades en el plazo de los treinta días siguientes a la notificación, la Parte Contratante importadora quedará autorizada a percibir una exacción compensatoria sobre el producto importado.

Dicha exacción compensatoria se calculará en función de la incidencia sobre el valor de las mercancías de que se trate, de las diferencias arancelarias comprobadas para las materias primas o productos intermedios incorporados.

c) En los referente al artículo 25, se celebrará una consulta en el seno del Comité mixto antes de que la Parte Contratante interesada tome las medidas pertinentes.

d) Cuando circunstancias excepcionales hagan necesaria una intervención inmediata que excluya un examen previo, en las situaciones mencionadas en los artículos 24, 25 y 26, así como en los casos de ayudas a la exportación que tengan una incidencia directa e inmediata sobre los intercambios, la Parte Contratante interesada podrá aplicar sin demora las medidas cautelares estrictamente necesarias para remediar la situación.

Artículo 28

En caso de dificultades o de grave amenaza de dificultades en la balanza de pagos de uno o de varios Estados miembros de la Comunidad o en la de Finlandia, la Parte Contratante interesada podrá tomar las medidas de salvaguardia necesarias e informará de ello sin dilación a la otra Parte Contratante.

Artículo 29

1. Se crea un Comité mixto que se encargará de la gestión del Acuerdo y que velará por su correcta aplicación. Con este fin, formulará recomendaciones y tomará decisiones en los casos previstos en el Acuerdo. La ejecución de estas decisiones se realizará por las Partes Contratantes con arreglo a sus propias normas.

2. Con objeto de aplicar correctamente el Acuerdo, las Partes Contratantes procederán a intercambiar información y, a petición de una de ellas, celebrarán consultas en el seno del Comité mixto.

3. El Comité mixto establecerá su propio reglamento interno.

Artículo 30

1. El Comité mixto estará compuesto, por una parte, por representantes de la Comunidad y, por otra, por representantes de Finlandia.

2. El Comité mixto se pronunciará de común acuerdo.

Artículo 31

1. La presidencia del Comité mixto será ejercida, por rotación, por cada una de las Partes Contratantes con arreglo a las modalidades previstas en su reglamento interno.

2. El Comité mixto se reunirá al menos una vez al año por iniciativa de su Presidente, para proceder al examen del funcionamiento general del Acuerdo.

Se reunirá, además, cada vez que alguna necesidad especial lo requiera, a petición de una de las Partes Contratantes, en las condiciones previstas en su reglamento interno.

3. El Comité mixto podrá decidir la constitución de grupos de trabajo que lo asistirán en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 32

Los Anexos y los Protocolos anejos forman parte integrante del Acuerdo.

Artículo 33

Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciar el Acuerdo mediante notificación a la otra Parte Contratante. El Acuerdo dejará de tener vigencia doce meses después de la fecha de dicha notificación.

No obstante las Partes Contratantes podrán seguir aplicando el Acuerdo durante un periodo que no exceda de nueve meses a partir de la fecha en la que el Acuerdo termine efectivamente.

Artículo 34

El Acuerdo se aplicará, por una parte, en los territorios donde sea aplicable el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en las condiciones previstas en dicho Tratado, y, por otra, en el territorio de la República de Finlandia.

Artículo 35

El presente Acuerdo se redacta en dos ejemplares en lenguas alemana, danesa, finesa, francesa, inglesa, italiana y neerlandesa, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

El presente Acuerdo será aprobado por las Partes Contratantes con arreglo a sus propios procedimientos.

Entrará en vigor el 1 de enero de 1973, siempre que las Partes Contratantes se hayan notificado con anterioridad

el cumplimiento de los procedimientos necesarios al respecto.

Después de esta fecha, el presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a esta notificación. La fecha límite para esta notificación será el 30 de noviembre de 1973.

Las disposiciones aplicables el 1 de abril de 1973 se aplicarán al entrar en vigor el presente Acuerdo, si ello tuviera lugar después de esta fecha.

Udfærdiget i Bruxelles, den femte oktober nitten hundrede treoghalvfjerds

Geschehen zu Brüssel am fünften Oktober neunzehnhundertdreundsiebzig

Done at Brussels, this fifth day of October in the year one thousand nine hundred and seventy-three

Fait à Bruxelles, le cinq octobre mil neuf cent soixante-treize

Fatto a Bruxelles, addì cinque ottobre millenovecentosettantatré

Gedaan te Brussel, de vijfde oktober negentienhonderd drieënzeventig

Techty Brysselissä lokakuun viidentenä päivänä tuhatyhdeksänsataa seitsemänkymmentäkolme

På Rådet for De europæiske Fællesskabers vegne

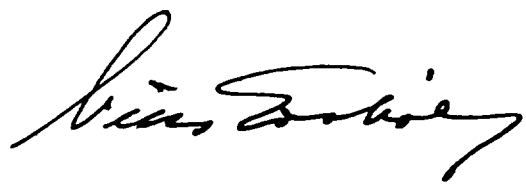
Im Namen des Rates der Europäischen Gemeinschaften

In the name of the Council of the European Communities

Au nom du Conseil des Communautés européennes

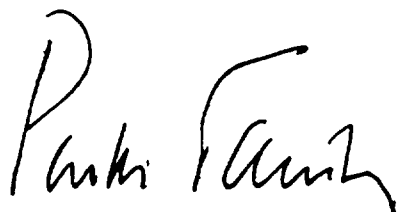
A nome del Consiglio delle Comunità europee

Namens de Raad van de Europese Gemeenschappen



E. P. Wellmer

Suomen tasavallan puolesta



ANEXO

Lista de los productos a los que se hace referencia en el artículo 2 del Acuerdo

Nº de la Nomenclatura de Bruselas	Designación de la mercancía
35.02	Albúminas, albuminatos y otros derivados de las albúminas: A. Albúminas: II. Las demás: a) Ovoalbúmina y lactoalbúmina: 1. secas (hojas, escamas, cristales, polvos, etc.) 2. Las demás
45.01	Corcho natural en bruto y desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado
54.01	Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidas las hilachas)
57.01	Cáñamo («Cannabis sativa») en rama, enriado, agramado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidas las hilachas)

PROTOCOLO N° 1

referente al régimen aplicable a determinados productos

SECCIÓN A

RÉGIMEN APLICABLE A LA IMPORTACIÓN EN LA COMUNIDAD DE DETERMINADOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE FINLANDIA

Artículo 1

1. Los derechos de aduana de importación en la Comunidad, en su composición originaria, de los productos incluidos en los Capítulos 48 y 49 del arancel aduanero común, con exclusión de la partida n° 48.09 (placas para construcciones, de pasta de papel, de maderas sin fibras o de vegetales diversos sin fibras, incluso aglomerados con resinas naturales o artificiales u otros aglutinantes similares), se suprimirán progresivamente según el siguiente ritmo:

Calendario	Productos de la partida 48.13 y las subpartidas 48.01 C II, 48.01 E, 48.07 B y 48.15 B	Otros productos
	Tipos de derechos aplicables en porcentajes	Porcentajes de los derechos de base aplicables
el 1 de abril de 1973	11,5	95
el 1 de enero de 1974	11	90
el 1 de enero de 1975	10,5	85
el 1 de enero de 1976	10	80
el 1 de julio de 1977	8	65
el 1 de enero de 1979	6	50
el 1 de enero de 1980	6	50
el 1 de enero de 1981	4	35
el 1 de enero de 1982	4	35
el 1 de enero de 1983	2	20
el 1 de enero de 1984	0	0

2. Los derechos de aduana de importación en Irlanda de los productos mencionados en el apartado 1, se suprimirán progresivamente según el siguiente ritmo:

Calendario	Porcentajes de los derechos de base aplicables
el 1 de abril de 1973	85
el 1 de enero de 1974	70
el 1 de enero de 1975	55
el 1 de enero de 1976	40
el 1 de julio de 1977	20
el 1 de enero de 1979	15
el 1 de enero de 1980	15
el 1 de enero de 1981	10
el 1 de enero de 1982	10
el 1 de enero de 1983	5
el 1 de enero de 1984	0

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3 del Acuerdo, Dinamarca, Noruega y el Reino Unido, aplicarán a la importación de los productos mencionados en el apartado 1 originarios de Finlandia, los siguientes derechos de aduana:

Calendario	Productos de la partida 48.13 y las subpartidas 48.01 C II, 48.01 E, 48.07 B y 48.15 B	Otros productos
	Tipos de derechos aplicables en porcentajes	Porcentajes de los derechos aplicables del arancel aduanero común
el 1 de abril de 1973	0	0
el 1 de enero de 1974	3	25
el 1 de enero de 1975	4,5	37,5
el 1 de enero de 1976	6	50
el 1 de julio de 1977	8	65
el 1 de enero de 1979	6	50
el 1 de enero de 1980	6	50
el 1 de enero de 1981	4	35
el 1 de enero de 1982	4	35
el 1 de enero de 1983	2	20
el 1 de enero de 1984	0	0

4. Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1974 y el 31 de diciembre de 1983, Dinamarca, Noruega y el Reino Unido podrán abrir anualmente, a la importación de productos originarios de Finlandia, contingentes arancelarios libres de derechos cuyo volumen, que figura en el Anexo A para el año 1974, será igual al promedio de las importaciones efectuadas a lo largo de los años 1968 a 1971, aumentado cuatro veces en un 5 % de manera acumulativa; a partir del 1 de enero de 1975, el volumen de dichos contingentes arancelarios se aumentará en un 5 % anual.

5. Durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1973 y el 31 de diciembre de 1982, Irlanda podrá abrir anualmente, a la importación de productos originarios de Finlandia incluidos en las partidas nº 48.01 a nº 48.07 inclusive, contingentes arancelarios, libres de derechos hasta el 31 de diciembre de 1980 y con un derecho del 2 % a continuación, cuyos volúmenes serán iguales al promedio de las importaciones efectuadas a lo largo de los años 1968 a 1971, aumentado anualmente en un 5 % a lo largo de los años 1974 a 1976 inclusive.

El volumen de dichos contingentes arancelarios para el año 1973 se recoge en el Anexo B.

6. La expresión «la Comunidad en su composición originaria» se refiere al Reino de Bélgica, a la República Federal de Alemania, a la República Francesa, a la República Italiana, al Gran Ducado de Luxemburgo y al Reino de los Países Bajos.

Artículo 2

1. Los derechos de aduana de importación en la Comunidad en su composición originaria y en Irlanda de los productos que figuran en el apartado 2, se reducirán progresivamente a los niveles señalados a continuación y según el siguiente ritmo:

Calendario	Porcentajes de los derechos de base aplicables
el 1 de abril de 1973	95
el 1 de enero de 1974	90
el 1 de enero de 1975	85
el 1 de enero de 1976	75
el 1 de enero de 1977	60
el 1 de enero de 1978	40 con un máximo de percepción del 3 % <i>ad valorem</i> (con excepción de las subpartidas 78.01 A II y 79.01 A)
el 1 de enero de 1979	20
el 1 de enero de 1980	0

Para las subpartidas 78.01 A II y 79.01 A incluidas en el cuadro que figura en el apartado 2, las reducciones arancelarias se efectuarán, por lo que se refiere a la Comunidad en su composición originaria y no obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Acuerdo, redondeando a la segunda posición decimal.

2. Los productos mencionados en el apartado 1 son los siguientes:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado: B. Artificiales
56.02	Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales: B. De fibras textiles artificiales
ex 73.02	Ferroaleaciones, con exclusión del ferroniquel y de los productos del Tratado CECA
76.01	Aluminio en bruto; desperdicios y desechos de aluminio: A. En bruto
78.01	Plomo en bruto (incluso argentífero), desperdicios y desechos de plomo: A. Plomo en bruto: II. Los demás
79.01	Cinc en bruto, desperdicios y desechos, de cinc: A. En bruto
81.01	Wolframio (tungsteno), en bruto o manufacturado
81.02	Molibdeno, en bruto o manufacturado
81.03	Tantalio, en bruto o manufacturado

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
81.04	Otros metales comunes, en bruto o manufacturados; «cermets», en bruto o manufacturados:
	B. Cadmio
	C. Cobalto:
	II. manufacturado
	D. Cromo
	E. Germanio
	F. Hafnio (celtio)
	G. Manganeso
	H. Niobio (colombio)
	IJ. Antimonio
	K. Titanio
	L. Vanadio
	M. Uranio empobrecido en U 235
	O. Circonio
	P. Renio
	Q. Galio, Indio, Talio
	R. «Cermets»

Artículo 3

Las importaciones de los productos a los que se aplique el régimen arancelario previsto en los artículos 1 y 2, con excepción del plomo en bruto distinto del plomo manufacturado de la subpartida 78.01 A II del arancel aduanero común, estarán sometidas a límites indicativos anuales más allá de los cuales los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países podrán ser restablecidos de acuerdo con las disposiciones siguientes:

- a) Habida cuenta de la posibilidad por parte de la Comunidad de suspender la aplicación de los límites máximos para ciertos productos, los límites previstos para el año 1973 se recogen en el Anexo C. Esos límites se calcularán teniendo en cuenta que la Comunidad en su composición originaria e Irlanda efectuarán la primera reducción arancelaria el 1 de abril de 1973 y que Irlanda podrá abrir contingentes arancelarios libres de derechos para los productos de las partidas n° 48.01 a n° 48.07 inclusive. Para el año 1974, el volumen de los límites corresponderá al del año 1973 con un reajuste sobre la base anual para la Comunidad y aumentado en un 5 %. A partir del 1 de enero de 1975, el volumen de los límites máximos se aumentará anualmente en un 5 %.

Para los productos sujetos a este Protocolo y no incluidos en dicho anexo, la Comunidad se reserva la posibilidad de establecer límites máximos cuyo volumen será igual a la media de las importaciones reali-

zadas por la Comunidad en el transcurso de los cuatro últimos años para los que se disponga de estadísticas, aumentada en un 5 %. Para los años sucesivos, el volumen de dichos límites máximos se aumentará anualmente en un 5 %.

- b) Si durante el transcurso de dos años sucesivos las importaciones de un determinado producto sujeto a un límite máximo fueren inferiores al 90 % del volumen establecido, la Comunidad suspenderá la aplicación de dicho límite.
- c) En caso de dificultades coyunturales, la Comunidad se reserva la posibilidad, previa consulta en el seno del Comité mixto, de mantener durante otro año el volumen establecido para el año anterior.
- d) La Comunidad notificará al Comité mixto, el 1 de diciembre de cada año, la lista de los productos sujetos a límites máximos para el año siguiente y los volúmenes de éstos.
- e) Las importaciones efectuadas en el marco de los contingentes arancelarios abiertos conforme a los apartados 4 y 5 del artículo 1 serán igualmente imputadas al volumen de los límites máximos fijados para los mismos productos.
- f) No obstante lo establecido en el artículo 3 del Acuerdo y en los artículos 1 y 2 del presente Proto-

colo, en el momento en que se alcance un límite máximo establecido para la importación de un producto incluido en dicho Protocolo, la percepción de los derechos del arancel aduanero común podrá ser restablecida para la importación del producto de que se trate, hasta que finalice el año civil.

En tal caso, antes del 1 de julio de 1977:

- Dinamarca, Noruega y el Reino Unido restablecerán la percepción de los derechos de aduana indicados a continuación:

Años	Porcentajes de los derechos aplicables del arancel aduanero común
1973	0
1974	40
1975	60
1976	80

- Irlanda restablecerá la percepción de los derechos aplicables a terceros países.

Los derechos de aduana indicados en los artículos 1 y 2 del presente Protocolo se restablecerán el 1 de enero del siguiente año.

- g) A partir del 1 de julio de 1977, las Partes Contratantes examinarán en el seno del Comité mixto la posibilidad de revisar el porcentaje de aumento del volumen de los límites máximos, teniendo en cuenta la evolución del consumo y de las importaciones en la Comunidad, así como la experiencia adquirida en la aplicación de este artículo.

- h) Los límites máximos se suprimirán al finalizar los periodos de desarme arancelario previstos en los artículos 1 y 2 del presente Protocolo.

SECCION B

RÉGIMEN APLICABLE A LA IMPORTACIÓN EN FINLANDIA DE DETERMINADOS PRODUCTOS ORIGINARIOS DE LA COMUNIDAD

Artículo 4

1. Los derechos de aduana aplicables a las importaciones, procedentes de la Comunidad en su composición originaria y de Irlanda, de los productos enumerados en la lista 1 del Anexo D se suprimirán progresivamente en Finlandia según el siguiente calendario:

Calendario	Porcentajes de los derechos de base aplicables
el 1 de abril de 1973	95
el 1 de enero de 1974	90
el 1 de enero de 1975	85
el 1 de enero de 1976	80
el 1 de julio de 1977	65
el 1 de enero de 1979	50
el 1 de enero de 1980	50
el 1 de enero de 1981	35
el 1 de enero de 1982	35
el 1 de enero de 1983	20
el 1 de enero de 1984	20
el 1 de enero de 1985	0

2. Para evitar desviaciones del tráfico comercial, se podrán aplicar a las importaciones de los productos procedentes de Dinamarca, de Noruega y del Reino Unido

enumerados en la lista 1 del Anexo D los siguientes derechos de aduana:

Calendario	Derecho aplicable en porcentajes del derecho efectivamente aplicado respecto de terceros países el 1 de enero de 1972
el 1 de enero de 1973	0
el 1 de enero de 1974	10
el 1 de enero de 1975	25
el 1 de enero de 1976	35
el 1 de julio de 1977	35
el 1 de enero de 1979	35
el 1 de enero de 1980	25
el 1 de enero de 1981	25
el 1 de enero de 1982	25
el 1 de enero de 1983	20
el 1 de enero de 1984	20
el 1 de enero de 1985	0

3. Durante el periodo que va del 1 de enero de 1974 al 31 de diciembre de 1984, Finlandia podrá establecer contingentes arancelarios libres de derechos para la importación de los productos enumerados en la lista 1 del Anexo D procedentes de Dinamarca, Noruega y el

Reino Unido. Los contingentes establecidos para el año 1974 se incluyen en el Anexo E. Los contingentes aumentarán anualmente teniendo debidamente en cuenta las exigencias de una evolución normal del comercio.

4. Los derechos de aduana aplicables a las importaciones, procedentes de la Comunidad en su composición originaria y de Irlanda, de los productos enumerados en la lista 2 del Anexo D se suprimirán progresivamente en Finlandia según el siguiente calendario:

Calendario	Porcentajes de los derechos de base aplicables
el 1 de abril de 1973	90
el 1 de enero de 1974	80
el 1 de enero de 1975	70
el 1 de enero de 1976	60
el 1 de julio de 1977	50
el 1 de enero de 1979	40
el 1 de enero de 1980	20
el 1 de enero de 1981	0

5. a) En lo que se refiere a los productos incluidos en el Anexo F, hasta el 30 de junio de 1977 serán aplicables las siguientes disposiciones:

El artículo 3 del Acuerdo será aplicable a las importaciones procedentes de la Comunidad en su composición originaria y de Irlanda, siempre que se efectúen en el marco de contingentes arancelarios. Estos contingentes, cuyos volúmenes para el año 1973 se fijan en el Anexo F, aumentarán anualmente en un 7 % a partir del 1 de enero de 1974. Las importaciones que sobrepasen los contingentes arancelarios podrán gravarse con el derecho de aduana previsto en el apartado 1 del presente artículo.

- b) En lo que se refiere a los productos incluidos en el Anexo G, serán aplicables las siguientes disposiciones:

A partir del 1 de enero de 1974 y hasta el 30 de junio de 1977, se establecerán contingentes arancelarios libres de derechos para las importaciones procedentes de Dinamarca, Noruega y el Reino Unido. Estos contingentes, cuyos volúmenes para el año 1974 se fijan en el Anexo G, aumentarán anualmente en un 7 % a partir del 1 de enero de 1975. Las importaciones que sobrepasen los contingentes arancelarios podrán gravarse con el derecho de aduana previsto en el apartado 2.

- c) A partir del 1 de julio de 1977 y hasta el 31 de diciembre de 1984, se establecerán contingentes arancelarios libres de derechos para las importaciones, procedentes de la Comunidad, de los productos enumerados en los Anexos F y G. Los volúmenes de estos contingentes, aumentados anualmente, no serán inferiores, para cada uno de los productos de que se trate, al volumen total de los contingentes arancelarios mencionados en las letras a) y b) y se notificarán al Comité mixto antes del 31 de diciembre de 1976. Las importaciones que sobrepasen los contingentes arancelarios podrán gravarse con el derecho de aduana previsto en el apartado 1.

Artículo 5

1. En caso de perturbación o amenaza de perturbación en el mercado como consecuencia de importaciones, procedentes de la Comunidad, de los productos enumerados en las listas 1 y 2 del Anexo D, Finlandia podrá someter las importaciones de estos productos a límites máximos anuales. Las importaciones que sobrepasen dichos límites podrán gravarse, hasta el final del año civil, con los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países.

2. Los límites máximos se fijarán a un nivel igual al volumen medio de las importaciones originarias de la Comunidad a lo largo de los cuatro años precedentes para los que se disponga de datos estadísticos.

3. Finlandia notificará cada año al Comité mixto los límites máximos previstos en el presente artículo.

ANEXO A

Lista de los contingentes arancelarios para el año 1984

DINAMARCA, NORUEGA, REINO UNIDO

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen (en toneladas)		
		Dinamarca	Noruega	Reino Unido
Capítulo 48	PAPEL Y CARTÓN, MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL Y DE CARTÓN			
48.01	Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas			
	C. Papeles y cartones kraft:			
	II. Los demás:			
	— Papel y cartón kraft para cubiertas, llamados «kraftliner»	5 209	6 687	51 117
	— Papel «kraft» para sacos de gran contenido	9 303	525	38 101
	— Los demás	2 164	1 211	26 442
	ex E. Los demás:			
	— Papel biblia, papel cebolla; los demás papeles de impresión y de escritura exentos de pasta de madera mecánica o con un contenido de pasta de madera mecánica igual o inferior al 5 %	2 336	108	17 066
	— Papeles de impresión y de escritura con pasta de madera mecánica, con exclusión del papel cebolla	17 931	36	103 167
	— Papel de pasta semiquímico para ondular, llamado «fluting»	8 162	1	52 500
	— Papel sulfito para embalaje	3 697	71	8 153
	— Los demás, con exclusión de la guata de celulosa y de las hojas de fibra de celulosa llamadas «tissue»:	21 247	1 032	—
	— Los demás papeles	—	—	45 352
	— Los demás cartones	—	—	31 623
48.03	Papel y cartón apergaminado y sus imitaciones, incluido el papel llamado «cristal», en rollos o en hojas	1 434	529	5 431
48.05	Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimiento por encolado), rizados, plegados, gofrados, estampados o perforados, en rollos o en hojas:			
	B. Los demás	5 001	81	28 627
48.07	Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los de la partida n° 48.06 y del Capítulo 49), en rollos o en hojas:			
	B. Los demás:			
	— Papel estucado de impresión y de escritura	11 118	680	15 282
	— Los demás	18 749	18 927	47 001

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen (en toneladas)		
		Dinamarca	Noruega	Reino Unido
48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado:			
	B. Los demás	1 333	191	6 258
ex Capítulo 48	Los demás productos del Capítulo 48 con excepción de los productos de la subpartida 48.01 A y de la partida n° 48.09	23 339	5 100	4 785
ex Capítulo 49	Artículos de librería y productos de las artes gráficas sujetos a derechos de aduana en el arancel aduanero común (49.03, 49.05 A, 49.07 A, 49.07 C II, 49.08, 49.09, 49.10, 49.11 B)	104	75	192 477 ⁽¹⁾

⁽¹⁾ En libras esterlinas.

ANEXO B

Lista de los contingentes arancelarios para el año 1973

IRLANDA

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen (en toneladas)
48.01	Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas: C. Papeles y cartones kraft: II. Los demás: — papel kraft para sacos de gran contenido — los demás ex E. Los demás: — papel de impresión y de escritura con pasta mecánica, con exclusión del papel cebolla — papel sulfito para embalaje — los demás, con exclusión de la guata de celulosa y de las hojas de fibra de celulosa llamadas («tissue») — los demás papeles y cartones de la partida n° 48.01 con exclusión de la 48.01 A y de los productos, sometidos a límites máximos	1 203 213 235 146 2 440 619
48.05	Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con redubrimiento por encolado), rizados, plegados, gofrados, estampados o perforados, en rollos o en hojas: B. Los demás	2 303
48.07	Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los de la partida n° 48.06 y del Capítulo 49), en rollos o en hojas: B. Los demás: — Papel estucado de impresión o de escritura — no expresados	800 7 481

ANEXO C

Lista de límites máximos para el año 1973

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Volumen (en toneladas)
48.01	Papeles y cartones, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas: C. Papeles y cartones kraft: II. Los demás: — Papel y cartón kraft para cubiertas, llamados «kraftliner» — Papel kraft para sacos de gran contenido — Los demás ex E. Los demás: — Papel biblia, papel cebolla; los demás papeles de impresión y de escritura, exentos de pasta de madera mecánica o con un contenido de pasta de madera mecánica igual o inferior al 5 % — Papel de impresión y de escritura con pasta de madera mecánica, con exclusión del papel cebolla — Papel de pasta semiquímica para ondular, llamado «fluting» — Papel sulfito para embalaje — Los demás, con exclusión de la guata de celulosa y de las hojas de fibra de celulosa llamadas («tissue»)	176 451 120 782 119 966 26 238 287 275 184 687 13 952 158 213
48.03	Papel y cartón apergaminado y sus imitaciones, incluido el papel llamado «cristal», en rollos o en hojas	9 992
48.05	Papeles y cartones simplemente ondulados (incluso con recubrimiento por encolado), rizados, plegados, gofrados, estampados o perforados, en rollos o en hojas: B. Los demás	37 838
48.07	Papeles y cartones estucados, revestidos, impregnados o coloreados superficialmente (jaspeados, indianas y similares) o impresos (distintos de los de la partida) n° 48.06 y del Capítulo 49), en rollos o en hojas: B. Los demás: — Papel estucado de impresión o de escritura — Los demás	35 308 146 613
48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado: B. Los demás	11 035
73.02	Ferroaleaciones: E. Ferrocromo y ferrosilicromo	7 920

ANEXO D

LISTA 1

Productos originarios de la Comunidad para los que se suprimirán progresivamente en 12 años los derechos de aduana de importación en Finlandia

Número del arancel aduanero finlandés	Designación de la mercancía
ex 29.02	Tricloretileno y tetracloretileno
ex 29.07	Pentaclorofenol y pentaclorofenolato
32.09	Barnices; pinturas al agua, pigmentos al agua preparados de la clase de los que se utilizan para el acabado de los cueros; otras pinturas; pigmentos molidos en aceite de linaza, en «white spirit», en esencia de trementina, en un barniz o en otros medios, utilizables para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes presentados en formas o envases para la venta al por menor
36.01	Pólvoras de proyección
36.02	Explosivos preparados
36.03	Mechas; cordones detonantes
36.04	Cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores
ex 39.01	Productos de condensación, de policondensación y de poliadición, modificados o no, polimerizados o no, lineales o no (fenoplastos, aminoplastos, resinas alídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres no saturados, siliconas, etc.): — Productos elaborados (tripas artificiales para productos de salchichería; productos reflectantes con granos esféricos minúsculos de vidrio (balotinas), con baño de materia adhesiva o sin él; bandos y otros productos, con baño de materia adhesiva o sin él; bandas y otros productos, con baño de materia adhesiva, incluso tratados en su superficie; películas (incluso tubulares); placas, hojas y láminas; hilos, tubos, tuberías y barras)
ex 39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetilenos, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrilícos, resinas de cumaronaindano, etc.): — Productos elaborados (tripas artificiales para productos de salchichería; productos reflectantes con granos esféricos minúsculos de vidrio (balotinas) con baño de materia adhesiva o sin él; bandas y otros productos, con baño de materia adhesiva, incluso tratados en su superficie; películas (incluso tubulares); placas, hojas y láminas; hilos, tubos, tuberías y barras)
39.03	Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celoidina y colodiones, celuloide, etc.); fibra vulcanizada
ex 39.04	Productos elaborados (tripas artificiales para productos de salchichería, etc.)
39.07	Manufacturas de las materias de las partidas núm. 39.01 a 39.06, inclusive
40.10	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado

Número del arancel aduanero finlandés	Designación de la mercancía
40.11	Bandajes, neumáticos, bandas de rodadura intercambiables para neumáticos, cámaras de aire y «flaps», de caucho vulcanizado sin endurecer, para ruedas de cualquier clase
40.14	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer
ex 41.02	Cueros y pieles de bovinos (incluidos los de búfalo) y pieles de equinos preparados, distintos de los especificados en las partidas núm. 41.06 a 41.08, inclusive, con exclusión de los simplemente semicurtidos, destinados a curtirlos posteriormente
ex 41.03	Pieles de ovinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas núm. 41.06 a 41.08, inclusive, con exclusión de las simplemente semicurtidas destinadas a curtirlas posteriormente
ex 41.04	Pieles de caprinos preparadas, distintas de las comprendidas en las partidas núm. 41.06 a 41.08, inclusive, con exclusión de las simplemente semicurtidas destinadas a curtirlas posteriormente
42.03	Prendas y accesorios de vestir de cuero natural, artificial o regenerado
ex 43.02	Peletería curtida o adobada, incluso ensamblada en napas, trapecios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas
43.03	Peletería manufacturada o confeccionada
51.01	Hilados para coser e hilados texturados de fibras textiles sintéticas continuas, sin acondicionar para la venta al por menor, distintos de los hilados texturados de fibras textiles artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor
ex 51.04	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas núm. 51.01 ó 51.02) con exclusión de los tejidos «cord»
53.10	Hilados de lana, de pelos (finos y ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor
53.11	Tejidos de lana o de pelos finos
54.05	Tejidos de lino o de ramio
ex 55.05	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor
55.06	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor
ex 55.09	Otros tejidos de algodón, con exclusión de los tejidos «cord»
ex 56.05	Hilados para coser de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor
56.06	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), acondicionadas para la venta al por menor
ex 56.07	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, con exclusión de los tejidos «cord»
57.10	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del liber, de la partida n° 57.03
58.04	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas núm. 55.08 y 58.05

Número del arancel aduanero finlandés	Designación de la mercancía
ex 59.02	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño, con exclusión de los fieltros impregnados o con baño de asfalto, de alquitrán o de materias análogas
ex 59.03	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer», incluso impregnados o con baño, con exclusión de las «telas sin tejer» por metros, impregnadas o con baño de asfalto, de alquitrán o de materias análogas
59.07	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina — recubierta etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería
ex 59.08	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias, con exclusión de las cintas aislantes (incluso sin materia adhesiva), de otras cintas recubiertas de materias adhesivas, de una anchura no superior a 5 cm, de las fundas aislantes para electricidad y de los cordones para la industria y el calzado
ex 59.10	Cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no
ex 59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los tejidos «cord» y de las cintas aislantes (incluso sin materia adhesiva), de otras cintas recubiertas de materias adhesivas, de una anchura no superior a 5 cm, de las fundas aislantes para electricidad y de los cordones para la industria y el calzado
59.13	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho
59.15	Mangueras para bombas y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias
60.01	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza
60.03	Medias, escaarpines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar
60.04	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar
60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar
61.01	Prendas exteriores para hombres y niños
61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia
61.03	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, para hombres y niños
61.04	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia
61.05	Pañuelos de bolsillo
61.06	Mantones; chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos
61.07	Corbatas

Número del arancel aduanero finlandés	Designación de la mercancía
61.08	Cuellos, gorgueras, griñones, adornos de pechera, chorreras, puños, manguitos, canesús y otros adornos similares para prendas femeninas
61.09	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos de tejidos o de punto, incluso elásticos
62.01	Mantas
62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de mobiliario
62.04	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar
64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida n° 64.01)
68.08	Manufacturas de asfalto o de productos similares (pez de petróleo, breas, etc.)
ex 68.12	Placas y tubos de amiantocemento, celulosacemento y similares
69.07	Baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar
69.08	Las demás baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento
70.05	Vidrio estirado o soplado («vidrio de ventanas»), sin labrar (incluido el plaqué de vidrio obtenido en el curso de la fabricación), en hojas de forma cuadrada o rectangular
70.06	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (incluso armados y el plaqué de vidrio, obtenidos en el curso de la fabricación), simplemente desbastados o pulidos por una o las dos caras, en placas o en hojas de forma cuadrada o rectangular
70.07	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (estén o no desbastados o pulidos), cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados etc.); vidrieras aislantes de paredes múltiples; vidrieras artísticas
82.01	Layas, palas, azadones, picos, azadas, binaderas, horcas, horquillas, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; guadañas y hoces, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y otras herramientas de mano, agrícolas, hortícolas y forestales
82.02	Sierras de mano, hojas de sierra de todas clases (incluso las fresas sierra y las hojas no dentadas para aserrar)
82.03	Tenazas, alicates, pinzas y similares, incluso cortantes; llaves de ajuste; sacabocados, cortatubos, cortapernos y similares, cizallas para metales, limas y escofinas, para trabajar a mano
82.04	Los demás utensilios y herramientas de mano, con exclusión de los artículos comprendidos en otras partidas de este Capítulo; yunques, tornillos de banco, lámparas de soldar, forjas portátiles, muelas con bastidor, de mano o de pedal y diamantes de vidriero

Número del arancel aduanero finlandés	Designación de la mercancía
82.05	Útiles intercambiables para máquinas-herramientas y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, aterrajar, escariar, filetear, fresar, brochar, tallar, torneear, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales, así como los útiles para sondeos y perforaciones
82.06	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos
82.07	Placas, varillas, puntas y objetos similares para útiles, sin montar, constituidos por carburos metálicos (de wolframio, molibdeno, vanadio, etc.) aglomerados por sinterización
82.08	Molinillos de café, máquinas de picar carne, pasapurés y otros aparatos mecánicos de uso doméstico, utilizados para preparar, acondicionar, servir, etc., los alimentos y las bebidas, de un peso máximo de 10 kilogramos
82.15	Mangos de metales comunes para los artículos de las partidas núm. 82.09, 82.13 y 82.14
83.07	Aparatos de alumbrado y artículos de lampistería, así como sus partes componentes no eléctricas, de metales comunes
84.06	Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo
84.15	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío con equipo eléctrico o de otras clases
ex 84.23	Máquinas y aparatos, fijos o móviles, para extracción, explanación, excavación o perforación del suelo (palas mecánicas, cortadoras de carbón, excavadoras, escarificadoras, niveladoras, «bulldozers», trailas («scrapers»), etc.); martinetes; quitanieves, distintos de los vehículos quitanieves de la partida nº 87.03; — sin montar en chasis del tipo tractor
84.40	Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo, tenido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles (incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar o cortar los tejidos); máquinas para revestimiento de tejidos y demás soportes para la fabricación de linóleo y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleo y otros materiales similares (incluidos las planchas y cilindro grabados para estas máquinas)
84.47	Máquinas herramientas, distintas de las de la partida nº 84.49, para el trabajo de la madera, corcho, hueso, ebonita, materias plásticas artificiales y otras materias duras análogas
84.61	Artículos de grifería y otros órganos similares (incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas); para tuberías, calderas, depósitos, cubas y otros recipientes similares
85.01	Máquinas generadoras; motores; convertidores rotativos o estáticos (rectificadores, etc.); transformadores; bobinas de reactancia y autoinducción
85.03	Pilas eléctricas
ex 85.04	Acumuladores eléctricos de plomo y placas para acumuladores eléctricos de plomo

Número del arancel aduanero finlandés	Designación de la mercancía
85.12	Calentadores de agua, calentabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calentatenacillas, etc.); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras, distintas de las de la partida n.º 85.24
85.13	Aparatos eléctricos para telefonía y telegrafía con hilos, incluidos los aparatos de telecomunicación por corriente portadora
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radotelemando
85.17	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (timbres y sonerías, sirenas, cuadros indicadores, aparatos avisadores para protección contra robos o incendios, etc.), distintos de los de las partidas) núm. 85.09 y 85.16
ex 85.19	Aparatos y material para corte y seccionamiento de circuitos eléctricos, cortacircuitos de fusible, sus interruptores, enchufes y piezas de contacto para tensiones de 600 voltios o menos; tomas de corriente de pared y otras tomas similares, y apliques para dichas tomas; aparatos para empalme o conexión de circuitos eléctricos para tensiones de 600 voltios o menos (con exclusión de los portalámparas y tubos de descarga); resistencias variables o ajustables; cuadros de mando y de distribución
85.20	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga para el alumbrado o de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco; lámparas de alumbrado eléctrico utilizadas en fotografía para producir luz relámpago
85.23	Hilos, trenzas, cables (incluidos los cables coaxiales), pletinas, barras y similares, aislados para la electricidad (incluso laqueados u oxidados anódicamente), provistos o no de piezas de conexión
85.25	Aisladores de cualquier materia
85.28	Partes y piezas sueltas eléctricas de máquinas y aparatos, no expresadas ni comprendidas en otras partidas del presente Capítulo
ex 87.02	Vehículos para el transporte público de personas (autobuses, autocares, etc.) con motor Diesel; camiones nuevos, de un peso total de al menos 10 toneladas, con motor Diesel; chasis con cabina y motor
ex 87.04	Chasis con motor de vehículos para el transporte público de personas (autobuses, autocares, etc) o de camiones
ex 87.07	Carretillas automóbiles de los tipos utilizados en las fábricas, almacenes, puertos y aeropuertos para el transporte a cortas distancias o la manipulación de mercancías (carretillas portadoras, elevadoras, carretillas puente, por ejemplo); carretillas tractores del tipo de las utilizadas en las estaciones; sus partes y piezas sueltas, distintas de las carretillas y carretillas tractores eléctricas
ex 87.09	Motociclos y velocipedos con motor auxiliar
87.10	Velocipedos sin motor (incluidos los triciclos de reparto y similares)
87.14	Otros vehículos no automóbiles y remolques para vehículos de todas clases; sus partes y piezas sueltas

Número del arancel aduanero finlandés	Designación de la mercancía
90.24	Aparatos e instrumentos para la medida, control o regulación de fluidos gaseosos o líquidos, o para el control automático de temperatura, tales como manómetros, termostatos, indicadores de nivel, reguladores de tiro, aforadores o medidores de caudal, contadores de calor, con exclusión de los aparatos e instrumentos de la partida nº 90.14
90.25	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (como polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación tensión superficial y análogos (como viscosímetros, porosímetros dilatómetros) y para medidas calorimétricas, fotométricas o acústicas (como fotómetros — incluidos los exposímetros —, calorímetros); micrótomos
90.26	Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación
90.27	Otros contadores (cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, totalizadores de camino recorrido, podómetros, etc.), indicadores de velocidad y tacómetros distintos de los de la partida nº 90.14, incluidos los tacómetros magnéticos; estroboscopios
90.28	Instrumentos y aparatos eléctricos o electrónicos de medida, verificación, control, regulación o análisis
90.29	Partes, piezas sueltas y accesorios reconocibles como exclusiva o principalmente concebidos para los instrumentos o aparatos de las partidas núm. 90.23, 90.24, 90.26, 90.27 y 90.28, susceptibles de ser utilizados en uno solo o en varios de los instrumentos o aparatos de este grupo de partidas
94.02	Mobiliario médico-quirúrgico, por ejemplo: mesas de operaciones, mesas de reconocimiento y análogas, camas con mecanismo para usos clínicos, etc.; sillones de dentista y análogos, con dispositivo mecánico de orientación y elevación; partes de estos objetos

LISTA 2

Productos originarios de la Comunidad para los que se suprimirán progresivamente en 8 años los derechos de aduana de importación en Finlandia

Número del arancel aduanero finlandés	Designación de la mercancía
28.54	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), comprendida el agua oxigenada sólida
40.09	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer
40.13	Prendas de vestir, guantes y accesorios del vestido, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer
41.08	Cueros y pieles barnizados o metalizados
42.02	Artículos de viaje (baúles, maletas, sombrereras, sacos de viaje, mochilas, etc.), bolsas para provisiones, bolsos de mano, carteras, cartapacios, carpetas, portamonedas, neceseres, estuches para herramientas, petacas, fundas, estuches, cajas (para armas, instrumentos de música, gemelos, joyas, frascos, cuellos, calzado, cepillos, etc.) y continentes similares, de cuero natural, artificial o regenerado, fibra vulcanizada, hojas de materias plásticas artificiales, cartón o tejidos
58.02	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados
64.01	Calzado con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial
69.10	Fregaderos, lavabos, bidés, tazas de retrete, bañeras y otros artículos fijos análogos para usos sanitarios o higiénicos
69.11	Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana
69.12	Vajillas y artículos de uso doméstico o de tocador, de otras materias cerámicas
70.13	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida n° 70.19
73.38	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de fundición, hierro o acero
76.15	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio
82.09	Cuchillos con hoja cortante o dentada (incluidas las navajas de podar) y sus hojas, distintos de las cuchillas y hojas cortantes de la partida n° 82.06
82.10	Hojas de los cuchillos de la partida n° 82.09
82.11	Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluso los esbozos en — fleje)
82.12	Tijeras y sus hojas

Número del arancel aduanero finlandés	Designación de la mercancía
82.13	Otros artículos de cuchillería (incluso las podadoras, esquiladoras, hendidoras, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería y de cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura, de pedicuro y análogos (incluidas las limas para uñas)
82.14	Cucharas, cucharones, tenedores, palas de tarta, cuchillos especiales para pescado o mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares
ex 84.13	Quemadores para alimentación de hogares, de combustibles líquidos
ex 84.23	Máquinas y aparatos, fijos o móviles, para extracción, explanación, excavación o perforación del suelo (palas mecánicas, cortadoras de carbón, excavadoras, escarificadoras, niveladoras, «bulldozers», traillas («scrapers»), etc.); martinetes; quitanieves, distintos de los vehículos quitanieves de la partida n° 87.03: — montados en chasis de tipo tractor
84.24	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas y hortícolas para la preparación y trabajo del suelo y para el cultivo, incluidos los rodillos para céspedes y terrenos de deportes
ex 84.25	Maquinaria cosechadora y trilladora
ex 85.11	Máquinas y aparatos para soldar o cortar; sus partes y sus piezas sueltas, con exclusión de las máquinas y aparatos para soldar materias plásticas artificiales, con calefacción por inducción o por pérdidas dieléctricas
85.18	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables
ex 94.01	Sillas y otros asientos, incluso los transformables en camas (con exclusión de los comprendidos en la partida n° 94.02), y sus partes; sin rellenar ni tapizar, excepto los de madera
ex 94.03	Otros muebles y sus partes, con exclusión de los de madera
97.05	Artículos para diversiones y fiestas, accesorios de cotillón y artículos sorpresa; artículos y accesorios para árboles de Navidad y artículos análogos para fiestas de Navidad (árboles de Navidad artificiales, nacimientos, figuras de nacimiento, zuecos y leños de Navidad, figuritas navideñas, etc.)

ANEXO E

Contingentes arancelarios libres de derechos abiertos por Finlandia para 1974 respecto de Dinamarca, Noruega y el Reino Unido (en miles de marcos finlandeses)

Número del arancel aduanero finlandés	Dinamarca	Noruega	Reino Unido
ex 29.02, ex 29.07 32.09 36.01, 36.02, 36.03, 36.04 ex 39.01, ex 39.02 ex 39.04 39.03, 39.07	8 500	7 000	34 500
40.10, 40.11 40.14 ex 41.02, ex 41.03, ex 41.04 42.03 ex 43.02 43.03	3 000	7 000	62 000
ex 51.01 ex 51.04 53.10, 53.11 54.05 ex 55.05, ex 55.09 55.06 ex 56.05, ex 56.07 56.06 57.10 58.04 ex 59.02, ex 59.03 ex 59.08, ex 59.10 ex 59.11 59.07, 59.13, 59.15 60.01 62.01, 62.02, 62.04	20 700	12 900	114 200
60.03, 60.04, 60.05 61.01, 61.02, 61.03, 61.04, 61.05, 61.06, 61.07, 61.08, 61.09 64.02	17 600	3 100	41 800
68.08 ex 68.12 69.07, 69.08 70.05, 70.06, 70.07	3 600	500	5 400

Número del arancel aduanero finlandés	Dinamarca	Noruega	Reino Unido
82.01, 82.02, 82.03, 82.04, 82.05, 82.06, 82.07, 82.08, 82.15 83.07 84.06, 84.15, 84.40 84.47, 84.61 ex 84.23	38 400	11 900	74 300
85.01, 85.03, 85.12 85.13, 85.15 ex 85.04, ex 85.19 85.17, 85.20, 85.23 85.25, 85.28 90.24, 90.25, 90.26, 90.27, 90.28, 90.29	31 700	25 400	69 900
ex 87.02, ex 87.04 ex 87.07, ex 87.09 87.10, 87.14	2 200	1 300	47 000
94.02	700	800	1 700

ANEXO F

Contingentes arancelarios abiertos por Finlandia para 1973 respecto de los productos originarios de la Comunidad en su composición originaria y de Irlanda

Número del arancel aduanero finlandés	Designación de la mercancía	Volumen (en toneladas)
ex 51.04	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas n° 51.01 o n° 51.02), con exclusión de los tejidos «cord»	170
53.11	Tejidos de lana o de pelos finos	450
54.05	Tejidos de lino o de ramio	20
ex 55.09	Otros tejidos de algodón, con exclusión de los tejidos «cord»	270
ex 56.07	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, con exclusión de los tejidos «cord»	450
58.04	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas n° 55.08 y n° 58.05	280
ex 59.08	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias, con exclusión de las cintas aislantes (incluso sin materia adhesiva), de otras cintas recubiertas de materias adhesivas, de una anchura no superior a 5 cm, de las fundas aislantes para electricidad y de los cordones para la industria del calzado	390
ex 59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los tejidos «cord» y de las cintas aislantes (incluso sin materia adhesiva), de otras cintas recubiertas de materias adhesivas, de una anchura no superior a 5 cm, de las fundas aislantes para electricidad y de los cordones para la industria del calzado	130
59.13	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	15
60.01	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en pieza	275

ANEXO G

Contingentes arancelarios libres de derechos abiertos por Finlandia para 1974 respecto de Dinamarca, Noruega y el Reino Unido

Número del arancel aduanero finlandés	Designación de la mercancía	Volumen (en toneladas)		
		Dinamarca	Noruega	Reino Unido
ex 51.04	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos o de tiras de las partidas n° 51.01 o n° 51.02), con exclusión de los tejidos «cord»	167	178	203
53.11	Tejidos de lana o de pelos finos	120	113	907
54.05	Tejidos de lino o de ramio	5	1	12
ex 55.09	Otros tejidos de algodón, con exclusión de los tejidos «cord»	130	8	288
ex 56.07	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, con exclusión de los tejidos «cord»	215	17	146
58.04	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas n° 55.08 y n° 58.05	21	3	190
ex 59.08	Tejidos impregnados, con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias, con exclusión de las cintas aislantes (incluso sin materia adhesiva), de otras cintas recubiertas de materias adhesivas, de una anchura no superior a 5 cm, de las fundas aislantes para electricidad y de los cordones para la industria del calzado	133	106	677
ex 59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto, con exclusión de los tejidos «cord» y de las cintas aislantes (incluso sin materia adhesiva), de otras cintas recubiertas de materias adhesivas, de una anchura no superior a 5 cm, de las fundas aislantes para electricidad y de los cordones para la industria del calzado	1	1	152
59.13	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho	4	2	13
60.01	Telas de punto no elástico y sin cauchutar, en piezas	182	32	2 075

PROTOCOLO N.º 2

referente a los productos sometidos a un régimen especial para tener en cuenta las diferencias en el coste de los productos agrícolas incorporados

Artículo 1

Para tener en cuenta las diferencias de coste de los productos agrícolas incorporados a las mercancías recogidas en los anejos al presente Protocolo, el Acuerdo no será obstáculo para:

- la percepción de un elemento móvil o de un importe a tanto alzado, en el momento de la importación o la aplicación de medidas internas de compensación de precios;
- la aplicación de medidas sobre la exportación.

Artículo 2

1. Los derechos de base para los productos recogidos en los cuadros anejos al presente Protocolo, serán:

- a) para la Comunidad en su composición originaria, los derechos aplicados efectivamente el 1 de enero de 1972;
- b) para Dinamarca, Irlanda, Noruega y el Reino Unido:
 - i) por lo que se refiere a los productos regulados por el Reglamento (CEE) n.º 1059/69:
 - para Irlanda, por una parte, y
 - para Dinamarca, Noruega y el Reino Unido, por otra, respecto a los productos no contemplados por el Convenio constitutivo de la Asociación Europea de Libre Comercio;

los derechos de aduana que resulten del artículo 47 del «Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados» establecida y adoptada en el seno de la Conferencia entre las Comunidades Europeas y el Reino de Dinamarca, Irlanda, el Reino de Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte; tales derechos de base serán notificados al Comité mixto a su debido tiempo y en cualquier caso antes de la primera reducción prevista en el apartado 2;

- ii) por la que se refiere a los demás productos: los derechos aplicados efectivamente el 1 de enero de 1972;

c) para Finlandia: los derechos que figuran en el cuadro II anejo al presente Protocolo.

2. La diferencia entre los derechos de base así definidos y los derechos aplicables el 1 de julio de 1977, tal como figuran en los cuadros anejos al presente Protocolo, se suprimirá progresivamente mediante porcentajes del 20 %, aplicados respectivamente:

el 1 de abril de 1973,

el 1 de enero de 1974,

el 1 de enero de 1975,

el 1 de enero de 1976,

el 1 de julio de 1977.

No obstante, si el derecho aplicable el 1 de julio de 1977 fuere superior al derecho de base, la diferencia entre dichos derechos se reducirá en un 40 % el 1 de enero de 1974 y se volverá a reducir en porcentajes del 20 % aplicados respectivamente:

el 1 de enero de 1975,

el 1 de enero de 1976,

el 1 de julio de 1977.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 3 del Acuerdo y sin perjuicio de cómo aplique la Comunidad el apartado 5 del artículo 39 del «Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados», establecida y adoptada en el seno de la Conferencia entre las Comunidades Europeas y el Reino de Dinamarca, Irlanda, el Reino de Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, para los derechos específicos o la parte específica de los derechos mixtos del arancel aduanero del Reino Unido, los apartados 1 y 2 se aplicarán redondeando a la cuarta posición decimal para los productos mencionados a continuación:

Número del arancel aduanero del Reino Unido	Designación de la mercancía
22.06	Vermuts y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o materias aromáticas
ex 22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80°; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados» para la fabricación de bebidas: — Bebidas alcohólicas que no sean ron, arac, tafia, ginebra, whisky, vodka de grados alcohólicos igual o inferior a 45,2°, aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)

4. Para los productos de las partidas n° 19.03, n° 22.06 y la subpartida 35.01 B del arancel aduanero del Reino Unido que se recogen en el cuadro I anejo al presente Portocolo, el Reino Unido podrá diferir la primera de las reducciones arancelarias mencionadas en el apartado 2 hasta el 1 de julio de 1973.

Artículo 3

1. El presente Protocolo se aplicará también a las bebidas alcohólicas de la subpartida 22.09 C del arancel aduanero común, no mencionadas en los cuadros I y II anejos a este Protocolo. Las modalidades de reducción arancelaria aplicables a estos productos serán decididas por el Comité mixto.

El Comité mixto decidirá, en el momento de la definición de dichas modalidades, o posteriormente, la inclusión eventual en el presente Protocolo de los demás productos de los Capítulos 1 a 24 de la Nomenclatura de Bruselas que no sean objeto de regulaciones agrícolas en los territorios de las Partes Contratantes.

2. En tal ocasión y llegado el caso, el Comité mixto completará los Anexos II y III del Protocolo n° 3.

CUADRO I

COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base	Derecho aplicable el 1 de julio de 1977
15.10	Acidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales: ex C. Los demás ácidos grasos industriales; aceites ácidos procedentes del refinado: — productos obtenidos de la madera de pino, con un contenido de ácidos grasos igual o superior al 90 %	4,5 %	0
17.04	Artículos de confitería sin cacao: A. Extractos de regaliz que contengan en peso más del 10 % de sacarosa, sin adición de otras materias B. Gomas de mascar (chicle) C. Preparación llamada «chocolate blanco» D. Los demás	21 % 8 % + em una percep. máx. del 23 % 13 % + em con una percep. máx. del 27 % + daa 13 % + em con una percep. máx. del 27 % + daa	12 % em em em
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao: A. Cacao en polvo, simplemente azucarado, con sacarosa B. Helados C. Chocolates y artículos de chocolate, incluso rellenos; artículos de confitería y sus sucedáneos elaborados a partir de productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao D. Los demás: I. que no contengan materias grasas procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso: a) en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g b) Los demás: — en envases inmediatos de contenido neto superior a 500 g a igual o inferior a 1 kg — Los demás II. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche: a) igual o superior al 1,5 % pero no superior al 6,5 % 1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g 2. Los demás: — en envases inmediatos de contenido neto superior a 500 g pero inferior o igual a 1 kg — Los demás	10 % + em 12 % + em con una percep. máx. del 27 % + daa 12 % + em con una percep. máx. del 27 % + daa 12 % + em con una percep. máx. del 27 % + daa 19 % + em 19 % + em 12 % + em con una percep. máx. del 27 % + daa 19 % + em 19 % + em	em em em em em 6 % + em em 6 % + em

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base	Derecho aplicable el 1 de julio de 1977
18.06 (cont.)	D. II. b) superior al 6,5 % pero inferior al 26 %: 1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g 2. Los demás: — en envases inmediatos de contenido neto superior a 500 g pero igual o inferior a 1 kg — Los demás c) igual o superior al 26 % 1. en envases inmediatos de contenido neto no superior a 500 g 2. Los demás — en envases inmediatos de contenido neto superior a 500 g pero igual o inferior a 1 kg — Los demás	12 % + em 19 % + em 19 % + em 12 % + em 19 % + em 19 % + em	em em 5 % + em em em 6 % + em
19.01	Extractos de malta	8 % + em	em
19.02	Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso	11 % + em	em
19.03	Pastas alimenticias	12 % + em	em
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata	10 % + em	em
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «puffed rice», «corn-flakes» y análogos	8 % + em	em
19.06	Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos	7 % + em	em
19.07	Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o frutas: A. Pan crujiente llamado «Knäckebröt» B. Pan ácimo («mazoth») C. Pan de gluten para diabéticos D. Los demás	9 % + em con una percep. máx. del 24 % + dah 6 % + em con una percep. máx. del 20 % + dah 14 % + em 14 % + em	em em em em
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción: A. Preparaciones llamadas «pan de especias» B. Los demás	13 % + em 13 % + em con una percep. máx. del 30 % + dah o del 35 % + em	em em

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base	Derecho aplicable el 1 de julio de 1977
21.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos: A. Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados: II. Los demás B. Extractos: II. Los demás	8 % + em 14 % + em	em em
21.04	Salsas; condimentos y sazónadores compuestos: B. Los demás: — que contengan tomate — Los demás	18 % 18 %	10 % 6 %
21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas: A. Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados: — que contengan tomate — Los demás	18 % 18 %	10 % 6 %
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales reparadas: A. Levaduras naturales vivas: II. Levadura para panificación B. Levaduras naturales muertas: I. en tabletas, cubos o preparaciones similares, o bien en envases inmediatos de un contenido neto de 1 kg o menos II. Las demás	15 % + em 13 % 8 %	em 4 % 4 %
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: A. Cereales en grano o en espiga, precocidos o preparados de otra forma B. Pastas alimenticias sin rellenar, cocidas; pastas alimenticias rellenas C. Helados D. Yogur preparado; leche en polvo preparada para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios E. Preparados llamados «fondues» F. Los demás: 1. que no contengan materias grasas, procedentes de la leche o que las contengan en cantidad inferior al 1,5 % en peso: a) que no contengan sacarosa o que la contengan en cantidad inferior al 5 % en peso (incluido el azúcar invertido, alculado en sacarosa): ex 1. que no contengan almidón ni féculas o que los contengan en cantidad inferior al 5 % en peso: — hidrolizados de proteínas; autolizados de levadura 2. con un contenido en peso de almidón o de fécula igual o superior al 5 %	13 % + em 13 % + em 13 % + em 13 % + em 13 % + em con una percep. máx. de 35 UC por 100 kg de peso neto 20 % 13 % + em	em em em em em con una percep. máx. de 25 UC por 100 kg de peso neto 6 % em

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base	Derecho aplicable el 1 de julio de 1977
21.07 <i>(cont.)</i>	F.		
	I. b) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 5 % e inferior al 15 %	13 % + em	em
	c) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 15 % e inferior al 30 %	13 % + em	em
	d) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 30 % e inferior al 50 %	13 % + em	em
	e) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 50 % e inferior al 85 %	13 % + em	em
	f) con un contenido en peso de sacarosa (incluido el azúcar invertido, calculado en sacarosa) igual o superior al 85 %	13 % + em	em
	II. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 1,5 % pero inferior al 6 %	13 % + em	em
	III. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 6 % pero inferior al 12 %	13 % + em	em
	IV. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 12 % pero inferior al 18 %	13 % + em	em
	V. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 18 % pero inferior al 26 %	13 % + em	em
	VI. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 26 % pero inferior al 45 %:		
	— en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	13 % + em	em
	— Los demás	13 % + em	6 % + em
	VII. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 45 % pero inferior al 65 %:		
	— en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	13 % + em	em
	— Los demás	13 % + em	6 % + em
	VIII. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 65 % pero inferior al 85 %:		
	— en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	13 % + em	em
	— Los demás	13 % + em	6 % + em
	IX. con un contenido en peso de materias grasas procedentes de la leche igual o superior al 85 %:		
	— en envases inmediatos con un contenido neto inferior o igual a 1 kg	13 % + em	em
	— Los demás	13 % + em	6 % + em
22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas de legumbres y hortalizas de la partida n° 20.07: ex A. Que no contengan leche ni materias grasas procedentes de la leche: — que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido) B. Las demás	15 % 8 % + em	0 em
22.03	Cervezas	24 %	10 %

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base	Derecho aplicable el 1 de julio de 1977
22.06	Vermuts y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o materias aromáticas: A. Con una graduación de 18° o menos de alcohol adquirido y que se presenten en recipientes que contengan: I. 2 litros o menos II. más de 2 litros B. Con una graduación de más de 18° de alcohol adquirido pero sin exceder de 22° y que se presenten en recipientes que contengan: I. 2 litros o menos II. más de 2 litros C. Con una graduación de más de 22° de alcohol adquirido y que se presenten en recipientes que contengan: I. 2 litros o menos II. más de 2 litros	17 UC/hl 12 UC/hl 19 UC/hl 16 UC/hl 1,60 UC/hl por grado de alcohol + 10 UC/hl 1,60 UC/hl por grado de alcohol	0 0 0 0 0 0
22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80°; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas: C. Bebidas alcohólicas: ex V. Las demás: — que contengan huevos o yemas de huevo y/o azúcar (sacarina o azúcar invertido), presentados en recipientes que contengan: a) 2 litros o menos b) más de 2 litros	1,60 UC/hl por grado de alcohol + 10 UC/hl 1,60 UC/hl por grado de alcohol	1 UC/hl por grado de alcohol + 6 UC/hl 1 UC/hl por grado de alcohol
29.04	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados: C. Polialcoholes: II. manitol III. sorbitol: a) en disolución acuosa: 1. que contengan manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre su contenido en sorbitol 2. Los demás b) Los demás: 1. que contengan manitol en una proporción inferior o igual al 2 % en peso calculado sobre su contenido en sorbitol 2. Los demás:	12 % + em 12 % + em 9 % + em 12 % + em 9 % + em	8 % + em 6 % + em 6 % + em 6 % + em 6 % + em
29.10	Acetales, semiacetales y acetales y semiacetales de funciones oxigenadas simples o complejas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados: ex B. Los demás — metilglucósido	12,4 %	8 %

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base	Derecho aplicable el 1 de julio de 1977
29.14	Ácidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados: ex A. Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados: — ésteres de manitol y ésteres de sorbitol ex B. Ácidos monocarboxílicos acíclicos no saturados: — ésteres de manitol y ésteres de sorbitol	del 8,8 % al 18,4 % del 12 % al 13,6 %	8 % 8 %
29.15	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados: A. Ácidos policarboxílicos acíclicos: ex V. Los demás: — ácido itacónico, sus sales y sus ésteres	10,4 %	0
29.16	Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas, simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos o perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados: A. Ácidos carboxílicos con función alcohol: I. Ácido láctico, sus sales y sus ésteres IV. Ácido cítrico, sus sales y sus ésteres: a) Ácido cítrico b) Citrato de calcio en bruto c) Los demás ex VIII. Los demás: — Ácidos glicérico, glicólico, sacarónico, isosacarónico y heptasacarónico, sus sales y sus ésteres	13,6 % 15,2 % 5,6 % 16 % 12 %	0 0 0 0 8 %
29.35	Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos: ex Q. Los demás: — compuestos anhidros del manitol o del sorbitol, excepto maltol e isomaltol	10,4 %	8 %
29.43	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, distintos de los productos incluidos en las partidas núm. 29.39, 29.41 y 29.42: B. Los demás	20 %	8 %
29.44	Antibióticos: A. Penicilinas	16,8 %	0

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base	Derecho aplicable el 1 de julio de 1977
35.01	Caseína, caseinatos y otros derivados de la caseína; colas de caseína: A. Caseínas: I. que se destinen a la fabricación de fibras textiles artificiales (a) II. que se destinen a usos industriales, distintos de la fabricación de productos alimenticios o forrajeros (a): — con un contenido de agua superior al 50 % en peso — Las demás III. Las demás B. Colas de caseína C. Los demás	2 % 5 % 5 % 14 % 13 % 10 %	0 0 3 % 12 % 11 % 8 %
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula: A. Dextrina; almidones y féculas solubles o tostados B. Colas de dextrina, de almidón o de fécula	14 % + em 13 % + em con una percep. máx. del 18 %	em em
35.06	Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas, en envases de un peso neto igual o inferior a 1 kg A. Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas: ex II. Otras colas: — a base de emulsiones de silicato de sodio ex B. Productos de cualquier clase utilizables como colas acondicionados para la venta al por menor como tales colas; en envases de un peso neto igual o inferior a 1 kg: — a base de emulsiones de silicato de sodio	12,8 % 15,2 %	0 0
38.12	Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas A. Aderezos y aprestos, preparados: I. a base de materias amiláceas	13 % + em con una percep. máx. del 20 %	em
38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas Q. Aglutinantes para núcleos de fundición y preparados a base de resinas sintéticas ex T. Los demás: — productos del craqueo del sorbitol	12,8 % 14,4 %	8 % 8 %

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derechos de base	Derecho aplicable el 1 de julio de 1977
39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarano-indeno, etc.): ex C. Los demás: — adhesivos a base de emulsiones de resinas	del 12 % al 18,4 %	0
39.06	Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, incluidos el ácido alginico, sus sales y sus ésteres; linolina: ex B. Los demás: — dextrana — no expresados, con exclusión de la linolina	16 % 16 %	6 % 8 %

Nota: Las abreviaturas em, dah y daa, utilizadas en este cuadro, significan: elemento móvil, derecho adicional sobre la harina y derecho adicional sobre el azúcar.

CUADRO II

FINLANDIA

Número del arancel aduanero finlandés	Designación de la mercancía	Derechos de base (marcos finlandeses) 1 de enero de 1972	Derechos aplicables el 1 de julio de 1977 ⁽¹⁾ (marcos finlandeses)
ex 15.10	Ácidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales:		
	ex A. II. Ácido graso del aceite de pino	0,13/kg	0
17.04	Artículos de confitería sin cacao		
	A. Confites de regaliz	0,69/kg	em
	B. Los demás	2,56/kg	em
18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao	0,74/kg	em
19.01	Extractos de malta	0,30/kg p	0
19.02	Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso	1,25/kg p	0,50 + em
19.03	Pastas alimenticias	1,00/kg p	0,50 + em
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata	0,60/kg	0
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «puffed rice», «corn-flakes» y análogos	0,45/kg	0
19.06	Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos	0,65/kg	0
19.07	Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materia grasas, queso o frutas:		
	I. Pan crujiente llamado «Knäckebröt»	0,50/kg	em
	II. Tostadas, galletas de mar y pan rallado	0,19/kg	em
	III. Los demás:		
	— Pan ácimo («mazoth») y pan de gluten para diabéticos	0,90/kg	em
	— Los demás	0,90/kg	0,45 + em
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción:		
	I. Galletas y barquillos	1,20 kg	em
	II. Tostadas, pasteles y pastas («Danish pastry»)	1,25/kg	em
	III. Los demás	3,50/kg	em

⁽¹⁾ En caso de que no se haga referencia a un elemento móvil, Finlandia se reserva, llegado el caso, el derecho de compensar mediante un elemento móvil las diferencias de coste de los productos agrícolas de base.

Número del arancel aduanero finlandés	Designación de la mercancía	Derechos de base (marcos finlandeses) 1 de enero de 1972	Derechos aplicables el 1 de julio de 1977 ⁽¹⁾ (marcos finlandeses)
ex 21.01	Achicoria tostada y demás sucedáneos de café tostados y sus extractos: — distintos de la achicoria tostada y extractos de achicoria tostada	0,40/kg	0
ex 21.04	Salsas; condimentos y sazonadores compuestos: A. Preparados de tomate B. Los demás: — distintos del encurtido de mango, líquido	0,58/kg p 1,00/kg p	em em
ex 21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas: A. Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados	1,00/kg p	em
ex 21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas: B. Levaduras naturales muertas	0,03/kg	0
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas: A. Preparados no alcohólicos para la fabricación de bebidas B. Helados: I. que contengan materias grasas II. Los demás C. Polvos para helados, budines y productos similares D. Grasas alimenticias azucaradas E. Emulsiones grasas y preparados similares utilizadas en panadería o en pastelería I. con un contenido en peso de materias grasas igual o superior al 10 % II. con un contenido en peso de materias grasas inferior al 10 % F. Pasta de café; raviolos y pastas alimenticias, cocidos G. Los demás: I. Mezclas de productos químicos y de sustancias alimenticias destinadas a ser mezcladas a los productos alimenticios como ingredientes o como aditivos II. Los demás	20 % 2,50/kg p 1,60/kg p 0,74/kg 2,50/kg 2,50/kg 1,60/kg 2,50/kg p 5 % 1,60/kg p	em 1,00 + em em em em em em em em em
ex 22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las aguas minerales tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas y de legumbres y hortalizas de la partida n° 20.07: — Productos que no contengan leche o materias grasas procedentes de la leche, con azúcar (sacarosa o azúcar invertido) — Productos que contengan leche o materias grasas procedentes de la leche	0,30/l 0,30/l	em em

⁽¹⁾ En caso de que no se haga referencia a un elemento móvil, Finlandia se reserva, llegado el caso, el derecho de compensar mediante un elemento móvil las diferencias de coste de los productos agrícolas de base.

Número del arancel aduanero finlandés	Designación de la mercancía	Derechos de base (marcos finlandeses) 1 de enero de 1972	Derechos aplicables el 1 de julio de 1977 (*) (marcos finlandeses)
22.03	Cervezas:		
	A. en botellas o en latas	1,28/l	em
	B. en otros recipientes	0,75/l	em
22.06	Vermuts y otros vinos de uvas frescas preparados con plantas o materias aromáticas:		
	A. En botellas o recipientes similares para la venta al por menor	2,00/l	0
	B. en otros recipientes:		
	I. de 14° ó menos de alcohol	0,80/l	0
	II. de más de 14° de alcohol	1,25/l	0
ex 22.09	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación inferior a 80°; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos (llamados «extractos concentrados») para la fabricación de bebidas:		
	ex B. Licores, bitter amargo, ponches y análogos, que contengan huevos o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido):		
	I. en botellas y recipientes similares para la venta al por menor	2,50/l	0
	II. en otros recipientes	4,15/l	0
ex 29.04	Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados:		
	— Manitol y sorbitol	0	0
ex 29.10	Acetales, semiacetales y acetales y semiacetales de funciones oxigenadas simples o complejas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados		
	— Metilglucósidos	0	0
ex 29.14	Ácidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:		
	ex E. Ésteres de manitol y de sorbitol	0	0
ex 29.15	Ácidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:		
	— Ácido itacónico, sus sales y sus ésteres	0	0
ex 29.16	Ácidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados:		
	— Ácido láctico, ácido cítrico y sus sales y ésteres	0	0
	— Ácidos glicérico, glicólico, sacarónico, isosacarónico, heptasacarónico, sus sales y sus ésteres	0	0
ex 29.35	Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos:		
	— Compuestos anhídridos de manitol o de sorbitol, con exclusión del maltol y del isomaltol	0	0

(*) En caso de que no se haga referencia a un elemento móvil, Finlandia se reserva, llegado el caso, el derecho de compensar mediante una elemento móvil las diferencias de coste de los productos agrícolas de base.

Número del arancel aduanero finlandés	Designación de la mercancía	Derechos de base (marcos finlandeses) 1 de enero de 1972	Derechos aplicables el 1 de julio de 1977 ⁽¹⁾ (marcos finlandeses)
ex 29.43	Azúcares químicamente puros, con excepción de la sacarosa, la glucosa y la lactosa; éteres y ésteres de azúcares y sus sales, diferentes de los productos incluidos en las partidas núm. 29.39, 29.41 y 29.42: — Sorbosa, sus sales y sus ésteres	0	0
ex 29.44	Antibióticos: — Penicilinas	0	0
35.01	Caseína, caseinatos y otros derivados de la caseína; colas de caseína: A. Caseínas B. Caseinatos y otros derivados de la caseína C. Colas de caseína	0 40 % 5 %	0 25 % 0
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula	0,28/kg	0
ex 35.06	Colas preparadas no expresadas ni comprendidas en otras partidas; productos de cualquier clase utilizables como colas, acondicionados para la venta al por menor como tales colas, en envases de un peso neto igual o inferior a 1 kg: ex B. Los demás: — a base de emulsión de silicato de sodio	20 %	0
ex 38.12	Aderezos, aprestos y mordientes, preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas: A. que contengan almidón o materias alifáceas	0,30/kg	0
ex 38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas: ex E. otros productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas: — Aglutinantes para núcleos de fundición preparados a base de resinas sintéticas; productos del craqueo del sorbitol	5 %	0
ex 39.02	Productos de polimerización y copolimerización (polietileno, politetrahaloetileno, poliisobutileno, poliestireno, cloruro de polivinilo, acetato de polivinilo, cloroacetato de polivinilo y demás derivados polivinílicos, derivados poliacrílicos y polimetacrílicos, resinas de cumarona-indeno, etc.): A. sin elaborar: ex II. Los demás: — Adhesivos a base de emulsiones de resinas	0	0

⁽¹⁾ En caso de que no se haga referencia a un elemento móvil, Finlandia se reserva, llegado el caso, el derecho de compensar mediante un elemento móvil las diferencias de coste de los productos agrícolas de base.

Número del arancel aduanero finlandés	Designación de la mercancía	Derechos de base (marcos finlandeses) 1 de enero de 1972	Derechos aplicables el 1 de julio de 1977 (*) (marcos finlandeses)
ex 39.06	Otros altos polímeros, resinas artificiales y materias plásticas artificiales, incluidos el ácido algínico, sus sales y sus ésteres; linóxina:		
	A. sin elaborar:		
	I. Almidones modificados por eterificación o esterificación	0,28/kg	0
	ex II. Los demás:		
	— distintos del ácido algínico, sus sales y sus ésteres, y la linóxina	0	0
	B. elaborados:		
	I. Tripas artificiales para productos de salchichéná	7,5 %	0
	II. Productos reflectantes con granos esféricos minúsculos de vidrio (balotinas) con o sin baño de materia adhesiva	0	0
	ex III. Los demás:		
	— distintos del ácido algínico, sus sales y sus ésteres, y la linóxina	10 %	0

(*) En caso de que no se haga referencia a un elemento móvil, Finlandia se reserva, llegado el caso, el derecho de compensar mediante un elemento móvil las diferencias de coste de los productos agrícolas de base.

Nota: La abreviatura «p» utilizada tras la unidad de peso indica que, en el momento del despacho de aduana, en el peso imponible está comprendido el envase para la venta al por menor. Sin embargo se considerará como peso imponible, el peso neto de la mercancía, cuando ésta esté sujeta a un impuesto especial percibido según su peso neto.

PROTOCOLO N.º 3
relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

TÍTULO I

Definición de la noción de «productos originarios»

Artículo 1

A efectos de aplicación del Acuerdo y sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 2 y 3 del presente Protocolo, se considerarán:

1. productos originarios de la Comunidad:
 - a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad,
 - a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad,
 - b) los productos obtenidos en la Comunidad y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en el sentido del artículo 5. Sin embargo, esta condición no será aplicable a los productos que, en el sentido del presente Protocolo, sean originarios de Finlandia;
2. productos originarios de Finlandia:
 - a) los productos enteramente obtenidos en Finlandia,
 - b) los productos obtenidos en Finlandia y en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que tales productos hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en el sentido del artículo 5. Sin embargo, esta condición no será aplicable a los productos que, en el sentido del presente Protocolo, sean originarios de la Comunidad.

Los productos enumerados en la lista C se excluirán temporalmente de la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 2

1. En la medida en que los intercambios efectuados entre la Comunidad o Finlandia, por una parte, y Austria, Islandia, Portugal, Suecia y Suiza, por otra, así como entre cualquiera de estos cinco países, se rijan por acuerdos que contengan normas idénticas a las del presente Protocolo, se considerarán igualmente:

A. productos originarios de la Comunidad, los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 que después de haber sido exportados de la Comunidad

no hayan sido objeto, en cualquiera de estos cinco países, de elaboraciones o transformaciones, o hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones insuficientes para conferirles el carácter de productos originarios de alguno de ellos en virtud de las disposiciones correspondientes a las de las respectivas letras b) de los apartados 1 y 2 del artículo 1 del presente Protocolo que figuren en los acuerdos arriba mencionados, y:

- a) siempre que en las elaboraciones o transformaciones se hayan utilizado solamente productos originarios de alguno de esos cinco países, de la Comunidad o de Finlandia,
 - b) cuando una norma de porcentaje límite, en las listas A o B a las que se refiere el artículo 5, la proporción en valor de los productos no originarios que puedan incorporarse bajo determinadas condiciones, siempre que la plusvalía se haya adquirido respetando, en cada uno de los países, las normas de porcentaje y las demás normas que figuren en dichas listas, sin que sea posible la acumulación de un país a otro;
- B. productos originarios de Finlandia, los productos mencionados en el apartado 2 del artículo 1 que después de haber sido exportados de Finlandia no hayan sido objeto, en cualquiera de estos cinco países, de elaboraciones o transformaciones, o hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones insuficientes para conferirles el carácter de productos originarios de alguno de ellos en virtud de las disposiciones correspondientes a las de las respectivas letras b) de los apartados 1 y 2 del artículo 1 del presente Protocolo que figuren en los acuerdos arriba mencionados, y:

- a) siempre que en las elaboraciones o transformaciones se hayan utilizado solamente productos originarios de alguno de esos cinco países, de la Comunidad o de Finlandia,
- b) cuando una norma de porcentaje límite, en las listas A o B a las que se refiere el artículo 5, la proporción en valor de los productos no originarios que puedan incorporarse bajo determinadas condiciones, siempre que la plusvalía se haya adquirido respetando, en cada uno de los países, las normas de porcentaje y las demás normas que figuren en dichas listas, sin que sea posible la acumulación de un país a otro.

2. A efectos de aplicación de las respectivas letras a) de los puntos A y B del apartado 1, el hecho de haber utilizado productos distintos de los considerados en dicho apartado, en una proporción que no exceda globalmente del 5 % del valor de los productos obtenidos, importados en Finlandia o en la Comunidad, no tendrá incidencia sobre la determinación del origen de estos últimos productos, siempre que los productos así utilizados no hubieran hecho perder su carácter originario a los productos primitivamente exportados de la Comunidad o de Finlandia, si hubieran sido incorporados.

3. En los casos mencionados en las respectivas letras b) de los puntos A y B del apartado 1 y en el apartado 2, no deberá haberse incorporado ningún producto no originario que únicamente haya sido objeto de las elaboraciones o transformaciones previstas en el apartado 3 del artículo 5.

Artículo 3

No obstante las disposiciones del artículo 2, y sin perjuicio de que se cumplan las condiciones previstas en este artículo, los productos obtenidos conservarán su carácter originario de la Comunidad o de Finlandia, respectivamente sólo en el caso de que el valor de los productos empleados, originarios de la Comunidad o de Finlandia, respectivamente, represente el porcentaje más alto del valor de los productos obtenidos. Si no sucediera de este modo, estos últimos productos serán considerados como productos originarios del país en el que la plusvalía adquirida represente el porcentaje más alto de su valor.

Artículo 4

Se considerarán «enteramente obtenidos» en la Comunidad o en Finlandia, con arreglo a las respectivas letras a) de los apartados 1 y 2 del artículo 1:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos vegetales recolectados en ellos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por sus barcos;
- g) los productos elaborados en sus buques-factoría a partir, exclusivamente, de los productos mencionados en la letra f);

- h) los artículos usados recogidos en ellos, que sólo puedan servir para la recuperación de las materias primas;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;
- j) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a i).

Artículo 5

1. A efectos de aplicación de las respectivas letras b) de los apartados 1 y 2 del artículo 1, se considerarán como suficientes:

- a) las elaboraciones o transformaciones que impliquen que las mercancías obtenidas se clasifiquen en una partida arancelaria distinta de la correspondiente a cada uno de los productos empleados, con excepción, sin embargo, de las especificadas en la lista A, a las cuales se aplicarán las disposiciones especiales de dicha lista;
- b) las elaboraciones o transformaciones especificadas en la lista B.

Por secciones, capítulos y partidas arancelarias se entenderá las secciones, capítulos y partidas de la Nomenclatura de Bruselas para la clasificación de las mercancías en los aranceles aduaneros.

2. Cuando en las listas A y B, una norma de porcentaje límite, para un determinado producto obtenido, el valor de los productos empleados que pueden utilizarse, el valor total de esos productos no podrá exceder, con relación al valor del producto obtenido, del valor que corresponda al porcentaje común a las dos listas, si son iguales, o al más elevado, si son distintas, independientemente de que, dentro de los límites y condiciones previstos en cada una de las listas, haya o no cambiado de partida arancelaria durante las elaboraciones, transformaciones o montaje.

3. A efectos de aplicación de las respectivas letras b) de los apartados 1 y 2 del artículo 1, las elaboraciones o transformaciones que se indican a continuación se considerarán todavía como insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se haya producido o no un cambio de partida:

- a) las manipulaciones destinadas a garantizar la conservación de las mercancías en buenas condiciones durante su transporte o almacenamiento (aireación, tendido, secado, refrigeración, tratamiento con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias, separación de las partes averiadas y operaciones similares);

- b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, surtido (incluso la formación de juegos de mercancías), lavado, pintura o troceado;
- c) i) los cambios de envase y los desgloses o agrupaciones de bultos;
ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación sobre tablillas, etc., y cualquier otra operación simple de acondicionamiento;
- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de clase diferente, si uno o varios de los componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para ser considerados como productos originarios de la Comunidad o de Finlandia;
- f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;
- g) la combinación de dos o más operaciones de las especificadas en las letras a) a f);
- h) el sacrificio de animales.

Artículo 6

1. Cuando las listas A y B mencionadas en el artículo 5 establezcan que las mercancías obtenidas en la Comunidad o en Finlandia se considerarán como productos originarios únicamente cuando el valor de los productos empleados no supere un determinado porcentaje del valor de las mercancías obtenidas, los valores que habrá que tomar en consideración para determinar dicho porcentaje serán:

- por una parte,
en lo que se refiere a productos cuya imputación haya sido comprobada: su valor en aduana en el momento de la importación;
en lo que se refiere a productos de origen indeterminado: el primer precio verificable pagado por esos productos en el territorio de la Parte Contratante en la que se efectúe la fabricación;
- y por otra parte,
el precio franco fábrica de las mercancías obtenidas, una vez deducidos los gravámenes internos devueltos o que hayan de devolverse en caso de exportación.

El presente artículo será igualmente válido para la aplicación de los artículos 2 y 3.

2. En caso de aplicación de los artículos 2 y 3, se entenderá por plusvalía adquirida la diferencia entre, por una parte, el precio franco fábrica de las mercancías obtenidas, una vez deducidos los gravámenes internos devueltos o que hayan de devolverse en caso de exportación del país de que se trate o de la Comunidad y, por otra parte, el valor en aduana de todos los productos importados y empleados en ese país o en la Comunidad.

Artículo 7

El transporte de productos originarios de Finlandia o de la Comunidad que constituyan un solo envío podrá efectuarse transitando por territorios que no sean los de la Comunidad, Finlandia, Austria, Islandia, Portugal, Suecia o Suiza, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que el paso por los mismos esté justificado por razones geográficas, que los productos permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito, que no hayan sido objeto de comercio en dichos países ni se hayan puesto a disposición del consumidor y que no se hayan sometido, en su caso, a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra operación destinada a mantener los productos en buenas condiciones.

TÍTULO II

Métodos de cooperación administrativa

Artículo 8

1. Los productos originarios en el sentido del artículo 1 del presente Protocolo se beneficiarán, para su importación en la Comunidad o en Finlandia, de las disposiciones del Acuerdo mediante la presentación de un certificado de circulación de mercancías A.SF.1, cuyo modelo figura en el Anexo V del presente Protocolo, y que será expedido por las autoridades aduaneras de Finlandia o de los Estados miembros de la Comunidad.

2. En caso de aplicación del artículo 2 y, en su caso, del artículo 3, se hará uso de certificados de circulación de mercancías A.W.1, cuyo modelo figura en el Anexo VI del presente Protocolo, y que serán expedidos por las autoridades aduaneras de cada uno de los países interesados en los que dichas mercancías hayan permanecido antes de su reexportación sin perfeccionar o hayan sido objeto de las elaboraciones o transformaciones mencionadas en el artículo 2, mediante la presentación de certificados de circulación de mercancías expedidos con anterioridad.

3. Con el fin de que las autoridades aduaneras puedan asegurarse de las condiciones en las que han permanecido las mercancías en el territorio de cada uno de los

países interesados, cuando no hayan sido depositadas en aduana y deban ser reexportadas sin perfeccionar, dichas autoridades, a petición del poseedor de las mercancías, deberán efectuar la correspondiente anotación, en el momento de la importación y posteriormente cada seis meses, en los certificados de circulación de mercancías expedidos con anterioridad y presentados al importar tales mercancías.

4. Las autoridades aduaneras de Finlandia o de los Estados miembros de la Comunidad estarán facultadas para expedir los certificados de circulación de mercancías previstos en los acuerdos mencionados en el artículo 2, en las condiciones establecidas en estos acuerdos y siempre que los productos a los que se refieren tales certificados se encuentren en territorio de Finlandia o de la Comunidad. El modelo de certificado que deberá utilizarse es el que figura en el Anexo VI del presente Protocolo.

5. Cuando las expresiones «certificado de circulación de mercancías» o «certificados de circulación de mercancías» se utilicen en el presente Protocolo, sin precisar si se trata del modelo mencionado en el apartado 1 o del mencionado en el apartado 2, se aplicarán indistintamente las correspondientes disposiciones a los dos tipos de certificados.

Artículo 9

El certificado de circulación de mercancías se expedirá únicamente mediante solicitud escrita del exportador, utilizando el impreso prescrito a tal efecto.

Artículo 10

1. Las autoridades aduaneras del Estado exportador expedirán el certificado de circulación de mercancías al exportar las mercancías a las que se refiera. Deberá estar a la disposición del exportador desde el momento en que se haya efectuado o garantizado la exportación real.

Excepcionalmente, el certificado de circulación de mercancías podrá también expedirse tras la exportación de las mercancías a las que se refiera, cuando no se haya hecho en el momento de la exportación, por error, omisión involuntaria o circunstancias especiales. En tal caso, llevará una referencia especial que indique las condiciones en las que se expidió.

El certificado de circulación de mercancías únicamente podrá expedirse cuando pueda servir como documento justificativo a efectos de la aplicación del régimen preferencial previsto en el Acuerdo.

2. Los certificados de circulación de mercancías establecidos en las condiciones previstas en los apartados 2 y 4 del artículo 8, deberán hacer constar las referencias del o de los certificados de circulación de mercancías expedidos con anterioridad a la vista del cual o de los cuales se expidan.

3. Las autoridades aduaneras del país exportador deberán conservar, al menos durante dos años, las solicitudes de certificados de circulación de mercancías y los certificados mencionados en el apartado 2 a la vista de los cuales se expidan nuevos certificados.

Artículo 11

1. El certificado de circulación de mercancías deberá presentarse en la aduana del Estado importador en el que hayan entrado las mercancías, en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de expedición por parte de la aduana del Estado exportador.

2. A efectos de aplicación del régimen preferencial, podrán aceptarse los certificados de circulación de mercancías que se presenten a las autoridades aduaneras del Estado importador tras la expiración del plazo de presentación mencionado en el apartado 1, cuando la inobservancia del plazo se deba a una causa de fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

En los demás casos, las autoridades aduaneras del Estado importador podrán aceptar los certificados cuando las mercancías se hayan presentado antes de la expiración de dicho plazo.

3. Las autoridades aduaneras del Estado importador deberán conservar los certificados de circulación de mercancías con arreglo a las normas vigentes en ese Estado, aunque no contengan anotaciones de conformidad con las condiciones establecidas en el apartado 3 del artículo 8.

Artículo 12

El certificado de circulación de mercancías se extenderá según cada caso en uno de los impresos cuyos modelos figuran en los Anexos V y VI del presente Protocolo. Dicho certificado se extenderá en una de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de Derecho interno del Estado exportador. Si se rellenare a mano, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta.

El formato del certificado será de 210 x 297 mm. El papel deberá ser blanco, exento de pasta mecánica, encolado para escribir y de un peso de 25 gramos como mínimo por metro cuadrado. Lleva impreso un fondo de garantía de color verde que haga perceptible a la vista cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.

Los Estados miembros de la Comunidad y Finlandia podrán reservarse el derecho a imprimir los certificados o confiar la tarea a imprentas autorizadas por ellos. En este último caso, todos los certificados deberán hacer referencia a esa autorización. Cada certificado deberá llevar el nombre y la dirección del impresor o una marca

que lo identifique. Llevará además un número de serie, con objeto de individualizarlo.

Artículo 13

En el Estado importador, el certificado de circulación de mercancías se presentará a las autoridades aduaneras de acuerdo con los procedimientos previstos en las normas vigentes en el mismo. Dichas autoridades podrán exigir la presentación de una traducción. También podrán exigir que la declaración de importación venga acompañada de una declaración del importador que certifique que las mercancías cumplen las condiciones necesarias para la aplicación del Acuerdo.

Artículo 14

1. La Comunidad y Finlandia aceptarán como productos originarios susceptibles de beneficiarse de las disposiciones del Acuerdo, sin que sea necesario presentar un certificado de circulación de mercancías, las mercancías que sean objeto de pequeños envíos dirigidos a particulares o que formen parte de los equipajes personales de los viajeros, siempre que se trate de importaciones desprovistas de todo carácter comercial, se declare que responden a las condiciones exigidas para la aplicación de esas disposiciones, y no exista duda alguna sobre la veracidad de tal declaración.

2. Se considerarán como desprovistas de todo carácter comercial las importaciones ocasionales que consistan exclusivamente en mercancías reservadas al uso personal o familiar de los destinatarios o viajeros, si resulta evidente, por su naturaleza y cantidad, que no existe intencionalidad alguna de carácter comercial. Además, el valor global de estas mercancías no deberá sobrepasar las 60 unidades de cuenta en lo que se refiere a envíos pequeños, o las 200 unidades de cuenta en lo que se refiere al contenido de los equipajes personales de los viajeros.

3. La unidad de cuenta (UC) tendrá un valor de 0,88867088 gramos de oro fino. En caso de que se modifique la unidad de cuenta, las Partes Contratantes se pondrán en contacto por medio del Comité mixto para volver a definir el valor en oro.

Artículo 15

1. Las mercancías expedidas desde la Comunidad o Finlandia para exponerlas en un país distinto de los mencionados en el artículo 2, y vendidas después de la exposición para importarlas en Finlandia o en la Comunidad, podrán beneficiarse, en el momento de su importación, de las disposiciones del Acuerdo siempre que satisfagan las condiciones previstas en el presente Protocolo para

considerarlas como originarias de la Comunidad o de Finlandia, y siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras:

- a) que un exportador ha expedido esas mercancías desde la Comunidad o Finlandia al país donde se efectúe la exposición y que las ha expuesto allí;
- b) que ese exportador ha vendido las mercancías o las ha cedido a un destinatario en Finlandia o la Comunidad;
- c) que las mercancías se han expedido durante la exposición o inmediatamente después a Finlandia o a la Comunidad, en las mismas condiciones en que fueron enviadas a la exposición;
- d) que, desde que se enviaron a la exposición, las mercancías no se han utilizado con fines distintos de la exhibición en dicha exposición.

2. Deberá presentarse a las autoridades aduaneras un certificado de circulación de mercancías en las condiciones normales. Deberán indicarse en él, el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrá exigirse un documento justificativo suplementario sobre la naturaleza de las mercancías y las condiciones en que se han expuesto.

3. El apartado 1 será aplicable a cualquier exposición, feria o manifestación pública análoga de carácter comercial, industrial, agrícola o artesanal, distinta de las que se organizan con fines privados en comercios o locales comerciales con objeto de vender las mercancías extranjeras, y durante la cual las mercancías permanezcan bajo el control de la aduana.

Artículo 16

Con el fin de asegurar la correcta aplicación del presente Título, los Estados miembros de la Comunidad y Finlandia se prestarán asistencia mutua, por mediación de sus respectivas administraciones aduaneras, para comprobar la autenticidad y exactitud de los certificados de circulación de mercancías, incluyendo a los expedidos en virtud del apartado 4 del artículo 8.

El Comité mixto estará facultado para tomar las decisiones necesarias a fin de que se puedan aplicar, a su debido tiempo, los métodos de cooperación administrativa en la Comunidad y en Finlandia.

Artículo 17

Se aplicarán sanciones a quines extiendan o hagan extender, con el fin de que una mercancía se acoja al régimen preferencial, un documento con datos inexactos para obtener un certificado de circulación de mercancías.

TÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 18

La Comunidad y Finlandia tomarán todas las medidas necesarias para que los certificados de circulación de mercancías puedan presentarse a partir del 1 de abril de 1973, de conformidad con el artículo 13 del presente Protocolo.

Artículo 19

La Comunidad y Finlandia, en lo que a ellas se refiere, tomarán las medidas que implique la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 20

Las notas explicativas, las listas A, B y C y los modelos de certificados de circulación de mercancías serán parte integrante del presente Protocolo.

Artículo 21

Las mercancías que respondan a las disposiciones del Título I y que en la fecha del 1 de abril de 1973 se encuentren, bien de camino, o bien en la Comunidad o en Finlandia en régimen de depósito provisional, de depósito aduanero o de zona franca, podrán beneficiarse de las disposiciones del Acuerdo, siempre que se presente a las autoridades aduaneras del Estado importador, en un plazo de cuatro meses a partir de esa fecha, un certificado de circulación de mercancías expedido a posteriori por las autoridades competentes del Estado exportador, así como documentos justificativos de las condiciones de transporte.

Artículo 22

Las Parte Contratantes se comprometen a tomar las medidas necesarias para que los certificados de circulación de mercancías que, en aplicación de los acuerdos mencionados en el artículo 2, estén autorizadas a expedir las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad y de Finlandia, se expidan en las condiciones previstas en los mismos. Se comprometen también a asegurar la cooperación administrativa necesaria para este fin, en particular para controlar el itinerario y la permanencia de las mercancías que se hayan intercambiado en el marco de los acuerdos mencionados en el artículo 2.

Artículo 23

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 1 del Protocolo nº 2, los productos empleados no originarios de la Comunidad, Finlandia o de los países mencionados

en el artículo 2 del presente Protocolo, no podrán ser objeto de devolución de derechos de aduana o beneficiarse de una exoneración de tales derechos en ninguna forma a partir de la fecha en la que se haya reducido en la Comunidad y en Finlandia el derecho aplicable a los productos originarios de su misma clase a un 40 % del derecho de base.

2. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 1 del Protocolo nº 2, cuando las autoridades aduaneras de Dinamarca, Noruega o el Reino Unido expidan un certificado de circulación de mercancías para beneficiarse en Finlandia de las Disposiciones arancelarias vigentes en Finlandia y mencionadas en el apartado 1 del artículo 3 del Acuerdo, los productos importados y empleados en Dinamarca, Noruega o el Reino Unido podrán, en estos tres últimos países, ser objeto de devolución de derechos de aduana o beneficiarse de una exoneración de tales derechos, en la forma que sea, únicamente si se trata de productos mencionados en el apartado 1 del artículo 25 del presente Protocolo.

3. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 1 del Protocolo Nº 2, cuando las autoridades aduaneras de Finlandia expidan un certificado de circulación de mercancías para beneficiarse en Dinamarca, Noruega o el Reino Unido de las disposiciones arancelarias vigentes en estos tres países y mencionadas en el apartado 1 del artículo 3 del Acuerdo, los productos importados y empleados en Finlandia podrán, en Finlandia, ser objeto de devolución de derechos de aduana o beneficiarse de una exoneración de tales derechos, en la forma que sea, únicamente si se trata de productos mencionados en el apartado 1 del artículo 25 del presente Protocolo.

4. En el presente artículo y en los artículos siguientes, la expresión «derechos de aduana» se refiere igualmente a las exacciones de efecto equivalente a los derechos de aduana.

Artículo 24

1. Los certificados de circulación de mercancías pondrán de manifiesto, eventualmente, que los productos a los que se refieren han adquirido el carácter originario y han sido sometidos a transformaciones complementarias únicamente en Finlandia o Dinamarca, Noruega, el Reino Unido o en los otros cinco países mencionados en el artículo 2 del presente Protocolo, hasta la fecha a partir de la cual el derecho de aduana aplicable a dichos productos se haya suprimido entre la Comunidad en su composición originaria e Irlanda, por una parte, y Finlandia, por otra.

2. En los demás casos, indicarán, eventualmente, la plusvalía adquirida en cada uno de los siguientes territorios:

- la Comunidad en su composición originaria,
- Irlanda,
- Dinamarca, Noruega, el Reino Unido,
- Finlandia,
- cada uno de los cinco países mencionados en el artículo 2 del presente Protocolo.

Artículo 25

1. Para su importación en Finlandia o en Dinamarca, en Noruega o en el Reino Unido, solamente podrán beneficiarse de las disposiciones arancelarias vigentes en Finlandia o en estos tres países y mencionadas en el apartado 1 del artículo 3 del Acuerdo, los productos para los que se haya expedido un certificado de circulación de mercancías del que se deduzca que han adquirido el carácter originario y que han sido sometidos a transformaciones complementarias únicamente en Finlandia o en los tres países mencionados, o en los otros cinco países mencionados en el artículo 2 del presente Protocolo.

2. En los casos distintos de los mencionados en el apartado 1, Finlandia, por una parte, y la Comunidad, por otra, podrán adoptar disposiciones transitorias para que no se perciban los derechos previstos en el apartado 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre el valor correspondiente al de los productos originarios, bien sea de Finlandia o de la Comunidad, que hayan sido empleados para obtener otros productos que cumplan las condiciones previstas en el presente Protocolo y que se importen posteriormente, bien sea en Finlandia o en la Comunidad.

Artículo 26

Las Partes Contratantes tomarán las medidas necesarias para celebrar convenios con Austria, Islandia, Portugal, Suecia y Suiza, que garanticen la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 27

1. Para la aplicación del punto A del apartado 1 del artículo 2 del presente Protocolo, cualquier producto originario de uno de los cinco países mencionados en dicho artículo se considerará como producto no originario durante el período o periodos en los que, para ese producto y respecto de ese país, Finlandia aplique el derecho de terceros países o una medida correspondiente de salvaguardia en virtud de las disposiciones que rigen los intercambios entre Finlandia y los cinco países mencionados en el artículo antes citado.

2. Para la aplicación del punto B del apartado 1 del artículo 2 del presente Protocolo, cualquier producto originario de uno de los cinco países mencionados en dicho artículo se considerará como producto no originario durante el período o periodos en los que, para ese producto y respecto de ese país, la Comunidad aplique el derecho de terceros países en virtud del acuerdo celebrado por ella con ese país.

Artículo 28

El Comité mixto podrá decidir enmendar las disposiciones del apartado 3 del artículo 5 del Título I, del Título II, de los artículos 23, 24 y 25 del Título III, así como las de los Anexos I, II, III, V y VI del presente Protocolo. Estará facultado, en particular, para adoptar las medidas necesarias que permitan adaptarlas a las exigencias propias de determinadas mercancías o de determinadas formas de transporte.

ANEXO I

NOTAS EXPLICATIVAS

Nota 1 sobre el artículo 1

Los términos «la Comunidad» o «Finlandia» comprenden también las aguas territoriales de los Estados miembros de la Comunidad o de Finlandia.

Los barcos que faenan en alta mar, incluidos los buques-factoría, en los que se transforman o elaboran los productos de su pesca, se considerarán como parte del territorio del Estado al que pertenezcan, siempre que reúnan las condiciones enunciadas en la nota explicativa 5.

Nota 2 sobre los artículos 1, 2 y 3

Para determinar si una mercancía es originaria de la Comunidad o de Finlandia o de uno de los países mencionados en el artículo 2, no será necesario establecer si los productos energéticos, las instalaciones, máquinas y herramientas utilizados para la obtención de dicha mercancía son o no originarios de terceros países.

Nota 3 sobre los artículos 2 y 5

Para la aplicación de las disposiciones de las respectivas letras b) de los puntos A y B del apartado 1 del artículo 2, deberá observarse la norma de porcentaje remitiéndose, en cuanto a la plusvalía adquirida, a las disposiciones particulares previstas en las listas A y B. Cuando el producto obtenido esté recogido en la lista A, dicha norma constituirá, pues, un criterio adicional al del cambio de partida arancelaria para el producto no originario utilizado eventualmente. Del mismo modo, las disposiciones relativas a la imposibilidad de acumular los porcentajes previstos en las listas A y B para un mismo producto obtenido, serán aplicables en cada país para la plusvalía adquirida.

Nota 4 sobre los artículos 1, 2 y 3

Se entenderá que los envases forman un todo con las mercancías que contienen. No obstante, esta disposición no será aplicable a los envases que no sean del tipo normalmente utilizado para el producto envasado y que tengan un valor de utilización intrínseco, de carácter duradero, independientemente de su función de envase.

Nota 5 sobre la letra f) del artículo 4

La expresión «sus barcos» se aplicará únicamente con respecto de los barcos:

- que estén matriculados o registrados en un Estado miembro de la Comunidad o en Finlandia;
- que enarboleden pabellón de un Estado miembro de la Comunidad o de Finlandia;
- que pertenezcan, al menos en un 50 %, a nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Finlandia o a una sociedad que tenga su sede principal en uno de esos Estados, en la que el gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de esos consejos sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Finlandia, y en la que, además, en lo que se refiere a las sociedades de personas o de responsabilidad limitada, al menos la mitad del capital pertenezca a esos Estados, a entidades públicas o a nacionales de dichos Estados;
- en los que el capitán y todos los oficiales sean nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Finlandia;

- cuya tripulación esté compuesta, al menos en un 75 %, por nacionales de los Estados miembros de la Comunidad o de Finlandia.

Nota 6 sobre el artículo 6

Se entenderá por «precio franco fábrica» el precio pagado al fabricante en cuya empresa se haya efectuado la última elaboración o transformación, incluido el valor de todos los productos empleados.

Se entenderá por «valor en aduana» el definido en el Convenio sobre el valor en aduana de las mercancías, firmado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950.

Nota 7 sobre el artículo 8

Las autoridades aduaneras que efectúen las anotaciones en los certificados de circulación de mercancías en las condiciones previstas en el apartado 3 del artículo 8, podrán proceder a la verificación de las mercancías según las normas vigentes en el Estado de que se trate.

Nota 8 sobre el artículo 10

Cuando un certificado de circulación de mercancías se refiera a productos originariamente importados de un Estado miembro de la Comunidad o de Finlandia y que se hayan reexportado sin perfeccionar, los nuevos certificados expedidos por el Estado reexportador deberán indicar obligatoriamente, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 24, el Estado en el que se expidió el certificado originario. Cuando se trate de mercancías que no se hayan depositado en aduana, también deberán hacer resaltar que las anotaciones previstas en el apartado 3 del artículo 8 se han efectuado con toda exactitud.

Nota 9 sobre los artículos 16 y 22

Cuando se haya expedido un certificado de circulación de mercancías en las condiciones previstas en el apartado 2 o 4 del artículo 8 y se refiera a mercancías reexportadas sin perfeccionar, las autoridades aduaneras del país de destino deberán tener la posibilidad de obtener, en el marco de la cooperación administrativa, las copias conformes del certificado o de los certificados expedidos con anterioridad y referentes a esas mercancías.

Nota 10 sobre los artículos 23 y 25

Se entenderá por «disposiciones arancelarias vigentes» los derechos aplicados el 1 de enero de 1973 en Dinamarca, Noruega, el Reino Unido o Finlandia a los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 25, o los que, según las disposiciones del Acuerdo, se apliquen posteriormente a dichos productos cuando esos derechos sean menos elevados que los aplicados a los demás productos originarios de la Comunidad o de Finlandia.

Nota 11 sobre el artículo 23

Se entenderá por «devolución de los derechos de aduana o exoneración de tales derechos, en la forma que sea», toda disposición para la retrocesión o la no percepción total o parcial de los derechos de aduana aplicables a los productos empleados, a condición de que dicha disposición conceda, expresamente o de hecho, esa retrocesión o la no percepción cuando se exporten las mercancías obtenidas de dichos productos pero no cuando se destinen al consumo nacional.

Nota 12 sobre los artículos 24 y 25

El apartado 1 del artículo 24 y el apartado 1 del artículo 25 significan, en particular, que no se han aplicado:

- ni las disposiciones de la última frase de la letra b) del apartado 2 del artículo 1 para los productos de la Comunidad en su composición originaria y de Irlanda empleados en Finlandia;

-
- ni, eventualmente, las disposiciones correspondientes a esa frase insertas en los acuerdos mencionados en el artículo 2 para los productos de la Comunidad en su composición originaria y de Irlanda empleados en cada uno de esos cinco países.

Nota 13 sobre el artículo 25

Cuando se importen en Dinamarca, Noruega o el Reino Unido productos originarios que no cumplan las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 25, el derecho que servirá de base a las reducciones arancelarias previstas en el apartado 2 del artículo 3 del Acuerdo será el efectivamente aplicado el 1 de enero de 1972 por el país importador con relación a terceros países.

ANEXO II

LISTA A

Lista de elaboraciones o transformaciones que ocasionan un cambio de partida arancelaria, pero que no confieren el carácter de «productos originarios» a los productos que sean objeto de tales elaboraciones o transformaciones, o que no lo confieren más que en ciertas condiciones

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 17.04	Artículos de confitería sin cacao, con exclusión de los extractos de regaliz que contengan en peso más del 10 % de sacarosa, sin adición de otras materias	Fabricación a partir de los demás productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	Obtención a partir de trigo duro
ex 18.06	Chocolate y otros preparados alimenticios que contengan cacao, con exclusión de los productos distintos del cacao en polvo, simplemente azucarado con sacarosa, los helados, los chocolates y artículos de chocolate, incluso rellenos, y los artículos de confitería y sus sucedáneos elaborados a partir de productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao, en envases inmediatos de contenido neto superior a 500 g	Fabricación a partir de productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % de valor del producto acabado	
19.01	Extractos de malta	Fabricación a partir de productos de la partida n° 11.07	
19.02	Preparados para la alimentación infantil o para usos dietéticos o culinarios, a base de harinas, sémolas, almidones, féculas o extractos de malta, incluso con adición de cacao en una proporción inferior al 50 % en peso	Fabricación a partir de cereales y sus derivados, carnes y leche, o en la que se utilicen productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
19.03	Pastas alimenticias		
19.04	Tapioca, incluida la de fécula de patata	Fabricación a partir de fécula de patata	
19.05	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado: «puffed rice», «cornflakes» y análogos	Fabricación a partir de productos diversos (*) o en la que se utilicen productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	

(*) Esta norma no se aplicará cuando se trate de maíz del tipo *zea indurata*.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
19.06	Hostias, sellos para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, de almidón o de fécula en hojas y productos análogos	Fabricación a partir de productos del Capítulo 11	
19.07	Panes, galletas de mar y demás productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos materias grasas, queso o frutas	Fabricación a partir de productos del Capítulo 11	
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y gallería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción	Fabricación a partir de productos del Capítulo 11	
ex 21.05	Preparados para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos preparados	Fabricación a partir de productos de la partida n° 20.02	
ex 22.02	Limonadas, aguas gaseosas aromatizadas (incluidas las tratadas de esta manera) y otras bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres y de hortalizas de la partida núm. 20.07, que no contengan leche ni materias grasas procedentes de la leche, que contengan azúcar (sacarosa o azúcar invertido) y las demás	Fabricación a partir de jugos de frutas ⁽¹⁾ o en la que se utilicen productos del Capítulo 17 cuyo valor exceda del 30 % del valor del producto acabado	
22.06	Vermuts y otros vinos de uvas frescas, preparados con plantas o materias aromáticas	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 08.04, 20.07, 22.04 o 22.05	
ex 22.09	Bebidas espirituosas con exclusión del ron, arac, tafia, ginebra, whisky, vodka, con un contenido de alcohol etílico de 45,2 o menos, y de los aguardientes de ciruelas, de peras o de cerezas, que contengan huevo o yema de huevo y/o azúcar (sacarosa o azúcar invertido)	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 08.04, 20.07, 22.04 o 22.05	
ex 28.13	Ácido bromhídrico	Cualquier fabricación a partir de productos de la partida n° 28.01 ⁽²⁾	
ex 28.19	Óxido de cinc	Cualquier fabricación a partir de productos de la partida n° 79.01	
28.27	Óxido de plomo, incluidos el minio y el minio anaranjado	Cualquier fabricación a partir de productos de la partida n° 78.01	

⁽¹⁾ Esta norma no se aplicará cuando se trate de jugos de frutas de piña (ananás), lima o toronja.

⁽²⁾ Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 28.28	Hidróxido de litio	Cualquier fabricación a partir de productos de la partida n° 28.42 ⁽¹⁾	
ex 28.29	Fluoruro de litio	Cualquier fabricación a partir de productos de las partidas núm. 28.28 o 28.42 ⁽¹⁾	
ex 28.30	Cloruro de litio	Cualquier fabricación a partir de productos de las partidas núm. 28.08 o 28.42 ⁽¹⁾	
ex 28.33	Bromuros	Cualquier fabricación a partir de productos de las partidas núm. 28.01 o 28.13 ⁽¹⁾	
ex 28.38	Sulfato de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 28.42	Carbonato de litio	Cualquier fabricación a partir de productos de la partida n° 28.28 ⁽¹⁾	
ex 29.02	Bromuros orgánicos	Cualquier fabricación a partir de productos de las partidas núm. 28.01 o 28.13 ⁽¹⁾	
ex 29.02	Diclorodifeniltricloroetano		Transformación del etanol en cloral y condensación del cloral con el monoclorobenzol ⁽¹⁾
ex 29.35	Piridina; alfa-picolina; beta-picolina; gama-picolina		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 29.35	Vinilpiridina		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 29.38	Ácido nicotínico		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
30.03	Medicamentos empleados en medicina o veterinaria		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
31.05	Otros abonos; productos de este Capítulo presentados en tabletas, pastillas y demás formas análogas, o en envases de un peso bruto máximo de 10 kg		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
32.06	Lacas colorantes	Cualquier fabricación a partir de materias de las partidas núm. 32.04 o 32.05 ⁽¹⁾	

⁽¹⁾ Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
32.07	Otras materias colorantes; productos inorgánicos de la clase de los utilizados como «luminóforos»	Mezcla de óxidos o de sales del Capítulo 28 con cargas tales como sulfato del bario, creta, carbonato de bario y blanco satén ⁽¹⁾	
32.02	Subproductos terpénicos residuales de la destilación de los aceites esenciales	Fabricación a partir de productos de la partida n° 33.01 ⁽¹⁾	
33.05	Aguas destiladas aromáticas y soluciones acuosas de aceites esenciales, incluso medicinales	Fabricación a partir de productos de la partida n° 33.01 ⁽¹⁾	
35.05	Dextrina y colas de dextrina; almidones y féculas solubles o tostados; colas de almidón o de fécula		Fabricación a partir de maíz o de patatas
37.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, sin impresionar, en otras materias distintas del papel, cartón o tejido	Fabricación a partir de productos de la partida n° 37.02 ⁽¹⁾	
37.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no en rollos o tiras	Fabricación a partir de productos de la partida n° 37.01 ⁽¹⁾	
37.04	Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, sin revelar, negativas o positivas	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 37.01 o 37.02 ⁽¹⁾	
38.11	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, antiparasitarios y productos similares, presentados como preparaciones o en formas o envases para la venta al por menor o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.12	Aderezos, aprestos y mordientes preparados, de la clase de los utilizados en las industrias textil, del papel, del cuero o análogas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

⁽¹⁾ Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
38.13	Preparados para el decapado de los metales; flujos desoxidantes para soldar y otros compuestos auxiliares para la soldadura de los metales; pastas y polvos para soldar compuestos del metal de aporte y de otros productos; preparados para recubrir o rellenar electrodos y varillas de soldadura		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 38.14	Preparados antidetonantes, antioxidantes, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, aditivos anticorrosivos y otros aditivos preparados similares para aceites minerales, con exclusión de los aditivos preparados para lubricantes		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.15	Composiciones llamadas «aceleradores de vulcanización»		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.17	Mezclas y cargas para aparatos extintores; granadas extintoras		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
38.18	Disolventes y diluyentes compuestos para barnices o productos similares		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consistan en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas, con exclusión de: — aceites de fusel y aceite de Dipel; — ácidos nafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos nafténicos; — ácidos sulfonafténicos y sus sales insolubles en agua; ésteres de los ácidos sulfonafténicos; — sulfonatos de petróleo, con exclusión de los sulfonatos de petróleo de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos de aceites de minerales bituminosos, tiofenados, y sus sales; — mezclas de alquilbencenos o alquilnaftalenos;		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex 38.19 (cont.)	— intercambiadores de iones; — catalizadores; — compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en los tubos o válvulas eléctricos; — cementos, morteros y composiciones similares, refractarios; — óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de gases; — carbones (con exclusión del grafito artificial de la partida n° 38.01) en composiciones metalográficas o de otra clase, que se presenten en forma de plaquitas, barras u otros semiproductos		
ex 39.02	Productos de polimerización		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
39.07	Manufacturas de las materias de las partidas núm. 39.01 a 39.06, inclusive		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
40.05	Placos, hojas y bandas de caucho natural o sintético, sin vulcanizar, distintas de las hojas ahumadas y de las hojas de crepé de las partidas 40.01 y 40.02; granulados de caucho, natural o sintético, en forma de mezclas dispuestas para la vulcanización; mezclas llamadas «mezclas maestras», constituidas por caucho, natural o sintético, sin vulcanizar, adicionado, antes o después de la coagulación, de negro de humo (con aceites minerales o sin ellos) o de anhídrido silícico (con aceites minerales o sin ellos), bajo cualquier forma		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
41.08	Cueros y pieles barnizados o metalizados		Barnizado o metalizado de pieles de las partidas núm. 41.02 a 41.07, inclusive (distintas de las pieles de mestizos de la India y pieles de cabras de la India, simplemente curtidas con sustancias vegetales, aunque hayan sido sometidas a otras operaciones, pero que manifiestamente no sean utilizables, tal como se presentan, en la fabricación de manufacturas de piel), si el valor de las pieles utilizadas no excede del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
43.03	Peletería manufacturada o confeccionada	Confecciones de peletería realizadas a partir de peletería en napas, trapezios, cuadrados, cruces o presentaciones análogas (ex n° 43.02) ⁽¹⁾	
44.21	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares completos, de madera		Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño
45.03	Manufacturas de corcho natural		Fabricación a partir de productos de la partida n° 45.01
48.06	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados, en rollos o en hojas		Fabricación a partir de pastas de papel
48.14	Artículos para correspondencia: papel de escribir en «blocks», sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
48.15	Otros papeles y cartones recortados para un uso determinado		Fabricación a partir de pastas de papel
48.16	Cajas, sacos, bolsas, cucuruchos y otros envases de papel y cartón		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
49.09	Tarjetas postales, tarjetas de felicitación de Pascuas y otras tarjetas de felicitación, ilustradas, obtenidas por cualquier procedimiento, incluso con adornos o aplicaciones	Fabricación a partir de productos de la partida n° 49.11	
49.10	Calendarios de todas clases, de papel o cartón, incluidos los tacos o bloques de calendario	Fabricación a partir de productos de la partida n° 49.11	
50.04 ⁽²⁾	Hilados de seda sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de las partidas núm. 50.01 o 50.02
50.05 ⁽²⁾	Hilados de borra de seda («schappe») sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de la partida n° 50.03 sin cardar ni peinar
50.06 ⁽²⁾	Hilados de desperdicios de borra de seda (borrilla) sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de la partida n° 50.03 sin cardar ni peinar

⁽¹⁾ Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

⁽²⁾ Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
50.07 (*)	Hilados de seda, de borra de seda (schappe) o de desperdicios de borra de seda (borrilla), acondicionados para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de las partidas núm. 50.01 a 50.02 o de productos de la partida n° 50.03 sin cardar ni peinar
ex 50.08 (*)	Imitaciones de catgut preparadas con hilados de seda		Obtención a partir de productos de la partida n° 50.01 o de productos de la partida n° 50.03 sin cardar ni peinar
50.09 (*)	Tejidos de seda o de borra de seda (schappe)		Obtención a partir de productos de las partidas núm. 50.02 o 50.03
50.10 (*)	Tejidos de desperdicios de borra de seda (borrilla)		Obtención a partir de productos de las partidas núm. 50.02 o 50.03
51.01 (*)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
51.02 (*)	Monofilamentos, tiras y formas análogas (paja artificial) e imitaciones de catgut, de materias textiles sintéticas y artificiales		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
51.03 (*)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas acondicionados para la venta al por menor		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
51.04 (*)	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales continuas (incluidos los tejidos de monofilamentos de tiras de las partidas núm. 51.01 o 51.02)		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
52.01 (*)	Hilos de metal combinados con hilados textiles (hilados metálicos), incluidos los hilados textiles entorchados de metal y los hilados textiles metalizados		Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios, sin cardar ni peinar
52.02 (*)	Tejidos de hilos de metal, de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida n° 52.01, para prendas de vestir, tapicería y usos análogos		Fabricación a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios

(*) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(*) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

— al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07;

— al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
53.06 (1)	Hilados de lana cardada, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de las partidas núm. 53.01 o 53.03
53.07 (1)	Hilados de lana peinada, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de las partidas núm. 53.01 o 53.03
53.08 (1)	Hilados de pelos finos, cardados o peinados, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de pelos finos en bruto de la partida n° 53.02
53.09 (1)	Hilados de pelos ordinarios o de crin, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de pelos ordinarios de la partida n° 53.02, o de crin de la partida n° 05.03, en bruto
53.10 (1)	Hilados de lana, de pelos (finos u ordinarios) o de crin, acondicionados para la venta al por menor		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 05.03 y 53.01 a 53.04, inclusive
53.11 (2)	Tejidos de lana o de pelos finos		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 53.01 a 53.05, inclusive
53.12 (2)	Tejidos de pelos ordinarios		Obtención a partir de productos de las partidas núm. 53.02 a 53.05, inclusive
53.13 (2)	Tejidos de crin		Obtención a partir de crin de la partida n° 05.03
54.03 (1)	Hilados de lino o de ramio, sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos de las partidas núm. 54.01 o 54.02, sin cardar ni peinar
54.04 (1)	Hilados de lino o de ramio, acondicionados para la venta al por menor		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 54.01 o 54.02
54.05 (2)	Tejidos de lino o de ramio		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 54.01 o 54.02
55.05 (1)	Hilados de algodón sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 55.01 o 55.03
55.06 (1)	Hilados de algodón acondicionados para la venta al por menor		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 55.01 o 55.03
55.07 (2)	Tejidos de algodón de gasa de vuelta		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 55.01, 55.03 o 55.04
55.08 (2)	Tejidos de algodón con bucles de la clase esponja		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 55.01, 55.03 o 55.04
55.09 (2)	Otros tejidos de algodón		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 55.01, 55.03 o 55.04
56.01	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, sin cardar, peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles

(1) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(2) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07;
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
56.02	Cables para discontinuos de fibras textiles sintéticas y artificiales		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.03	Desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas) sin cardar, peinar, ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.04	Fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas y desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales (continuas o discontinuas), cardadas, peinadas o preparadas de otra forma para la hilatura		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.05 (*)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), sin acondicionar para la venta al por menor		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.06 (*)	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas y artificiales), acondicionados para la venta al por menor		Obtención a partir de productos químicos o de pastas textiles
56.07 (*)	Tejidos de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas		Obtención a partir de de materias de las partidas núm. 56.01 a 56.03
57.05 (*)	Hilados de cáñamo		Obtención a partir de de cáñamo en bruto
57.06 (*)	Hilados de yute o de otras fibras textiles del liber de la partida n° 57.03		Obtención a partir de yute en bruto, de estopa de yute o de otras fibras textiles del liber, en bruto, de la partida n° 57.03
57.07 (*)	Hilados de otras fibras textiles vegetales		Obtención a partir de fibras textiles vegetales en bruto, de las partidas núm. 57.02 a 57.04, inclusive
57.08	Hilados de papel		Obtención a partir de productos del Capítulo 47, de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios, sin cardar ni peinar
57.09 (*)	Tejidos de cáñamo		Obtención a partir de materias de la partida n° 57.01

(*) Para los hilados obtenidos a partir de dos o varias materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el hilo mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el hilo de cada una de las materias textiles que entren en la composición del hilo mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

(*) Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07;
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
57.10 ⁽¹⁾	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del liber de la partida 57.03		Obtención a partir de yute en bruto, de estopa de yute o de otras fibras textiles del liber, en bruto, de la partida n° 57.03
57.11 ⁽¹⁾	Tejidos de otras fibras textiles vegetales		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 57.02, 57.04 o de hilados de coco de la partida n° 57.07
57.12	Tejidos de hilados de papel		Obtención a partir de papel, de productos químicos de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios
58.01 ⁽²⁾	Alfombras y tapices de punto anudado o enrollado, incluso confeccionados		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 51.01, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive o 57.01 a 57.04, inclusive
58.02 ⁽²⁾	Otras alfombras y tapices, incluso confeccionados; tejidos llamados «Kelim», «Soumak», «Karamanie» y análogos, incluso confeccionados		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 51.01, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive, 57.01 a 57.04, inclusive o de hilados de coco de la partida n° 57.07
58.04 ⁽²⁾	Terciopelos, felpas, tejidos rizados y tejidos de chenilla o felpilla, con exclusión de los artículos de las partidas núm. 55.08 y 58.05		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive, 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.05 ⁽²⁾	Cintas, incluso las formadas por hilos o fibras paralelas y engomadas (cintas sin frama), con exclusión de los artículos de la partida n° 58.06		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive, 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.06 ⁽²⁾	Etiquetas, escudos y artículos análogos tejidos, pero sin bordar, en piezas, en cintas o recortados		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles

⁽¹⁾ Para los tejidos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el tejido mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el tejido de cada una de las materias textiles que entren en la composición del tejido mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07;
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

⁽²⁾ Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el producto mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el producto de cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezclados si su peso excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07;
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
58.07 (*)	Hilados de chenilla o felpilla; hilados entorchados (distintos de los de la partida n° 52.01 y de los de crin entorchados); trencillas en piezas; otros artículos de pasamanería y ornamentales análogos, en piezas; bellotas madroños, pompones, borlas y similares		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.08 (*)	Tules y tejidos de mallas anudadas (red), lisos		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.09 (*)	Tules, tules-bobinots y tejidos de mallas anudadas (red), labrados; encajes (a mano o a máquina) en piezas, tiras o motivos		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
58.10	Bordados en piezas, tiras o motivos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
59.01 (*)	Guatas y artículos de guata; tundiznos, nudos y motas de materias textiles		Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
59.02 (*)	Fieltros y artículos de fieltro, incluso impregnados o con baño		Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
59.03 (*)	«Telas sin tejer» y artículos de «telas sin tejer» incluso impregnados o con baño		Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
59.04 (*)	Cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o sin trenzar		Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles o de hilados de coco de la partida n° 57.07
59.05 (*)	Redes fabricadas con las materias citadas en la partida 59.04, en trozos, piezas o formas determinadas; redes preparadas para pescar, de hilados, cordeles o cuerdas		Obtención a partir de fibras naturales, o a partir de productos químicos o de pastas textiles o de hilados de coco de la partida n° 57.07
59.06 (*)	Otros artículos fabricados con hilados, cordeles, cuerdas o cordajes, con exclusión de los tejidos y de los artículos hechos con estos tejidos		Obtención a partir de fibras naturales, productos químicos o pastas textiles o a partir de hilados de coco de la partida n° 57.07

(*) Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el producto mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el producto de cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07;
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
59.07	Tejidos con baño de cola o de materias amiláceas, del tipo utilizado en encuadernación, cartonaje, estuchería o usos análogos (percalina recubierta, etc.); telas para calcar o transparentes para dibujar; telas preparadas para la pintura; bucarán y similares para sombrerería		Obtención a partir de hilados
59.08	Tejidos impregnados con baño o recubiertos de derivados de la celulosa o de otras materias plásticas artificiales y tejidos estratificados con estas mismas materias		Obtención a partir de hilados
59.09	Telas enceradas y otros tejidos aceitados o recubiertos de un baño a base de aceite		Obtención a partir de hilados
59.10 ⁽¹⁾	Linóleos para cualquier uso, recortados o no; cubiertas para suelos, consistentes en una capa aplicada sobre soporte de materias textiles, recortadas o no		Obtención a partir de hilados o a partir de fibras textiles
59.11	Tejidos cauchutados que no sean de punto		Obtención a partir de hilados
59.12	Otros tejidos impregnados o con baño; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos		Obtención a partir de hilados
59.13 ⁽¹⁾	Tejidos elásticos (que no sean de punto), formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho		Obtención a partir de hilados sencillos
59.15 ⁽¹⁾	Mangueras y tubos análogos, de materias textiles, incluso con armaduras o accesorios de otras materias		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive, y 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
59.16 ⁽¹⁾	Correas transportadoras o de transmisión, de materias textiles, incluso armadas		Obtención a partir de materias de las partidas núm. 50.01 a 50.03, inclusive, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive, y 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles

⁽¹⁾ Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el producto mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaria el producto de cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezclados si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas núm. ex 51.01 y ex 58.07;
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
59.17 ⁽¹⁾	Tejidos y artículos para usos técnicos, de materias textiles		Obtención a partir de materias de las partidas num. 50.01 a 50.03, inclusive, 53.01 a 53.05, inclusive, 54.01, 55.01 a 55.04, inclusive, 56.01 a 56.03, inclusive, y 57.01 a 57.04, inclusive, o a partir de productos químicos o de pastas textiles
ex Capítulo 60	Genéros de punto con exclusión de los obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Obtención a partir de fibras naturales cardadas o peinadas, de productos de las partidas num. 56.01 a 53.03, inclusive, de productos químicos o de pastas textiles ⁽¹⁾
ex 60.02	Guantes y similares de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Obtención a partir de hilados ⁽²⁾
ex 60.03	Medias, escaupines, calcetines, salvamedias y artículos análogos de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Obtención a partir de hilados ⁽²⁾
ex 60.04	Prendas interiores de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidas por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Obtención a partir de hilados ⁽²⁾
ex 60.05	Prendas exteriores, accesorios de vestir y otros artículos de punto no elástico y sin cauchutar, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Obtención a partir de hilados ⁽²⁾
ex 60.06	Otros artículos (incluidas las rodilleras y las medias para varices) de punto elástico y de punto cauchutado, obtenidos por costura o por unión de trozos de tejido de punto (cortados u obtenidos en formas determinadas)		Obtención a partir de hilados ⁽²⁾

⁽¹⁾ Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, se aplicarán acumulativamente las disposiciones que figuran en la presente lista, tanto respecto de la partida en la que se clasifique el producto mezclado como respecto de las partidas en las que se clasificaría el producto de cada una de las materias textiles que entren en la composición del producto mezclado. Sin embargo, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas. Este porcentaje se elevará:

- al 20 % cuando se trate de hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados, de las partidas num. ex 51.01 y ex 58.07;
- al 30 % cuando se trate de hilados cuya anchura no exceda de 5 mm, formados por un alma consistente en una banda de aluminio o en una película de materia plástica artificial recubierta o no de polvo de aluminio, insertada por encolado, mediante una cola transparente o coloreada, entre dos películas de materia plástica artificial.

⁽²⁾ Los adornos y accesorios utilizados (con excepción de los forros y entretelas), que cambien de partida arancelaria, no harán perder el carácter original al producto obtenido si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
61.01	Prendas exteriores para hombres y niños		Obtención a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾
ex 61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia, sin bordar		Obtención a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾
ex 61.02	Prendas exteriores para mujeres, niñas y primera infancia, bordadas		Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
61.03	Prendas interiores, incluidos los cuellos, pecheras y puños, hombres y niños		Obtención a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾
61.04	Prendas interiores para mujeres, niñas y primera infancia		Obtención a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾
ex 61.05	Pañuelos de bolsillo, sin bordar		Obtención a partir de hilados sencillos crudos ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾
ex 61.05	Pañuelos de bolsillo, bordados		Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
ex 61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas, velos y análogos, sin bordar		Obtención a partir de hilados sencillos ondos de fibras textiles naturales o de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios o a partir de productos químicos o de pastas textiles ⁽¹⁾ ⁽²⁾
ex 61.06	Mantones, chales, pañuelos, bufandas, mantillas velos y análogos, bordados		Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
61.07	Corbatas		Obtención a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾
ex 61.08	Cuellos, gorgueras, griñones, adornos de pechera, chorreras, puños, manguitos, canesúes y otros adornos similares para prendas femeninas, sin bordar		Obtención a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾
ex 61.08	Cuellos, gorgueras, griñones, adornos de pechera, chorreras, puños, manguitos, canesúes y otros adornos similares para prendas femeninas, bordados		Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
61.09	Corsés, cinturillas, fajas, sostenes, tirantes, ligeros, ligas y artículos análogos, de tejidos o de punto incluso elásticos		Obtención a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾

⁽¹⁾ Los adornos y accesorios utilizados (con excepción de los forros y entretelas), que cambien de partida arancelaria, no harán perder el carácter originario al producto obtenido si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

⁽²⁾ Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de tejidos estampados de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

⁽³⁾ Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, esta norma no se aplicará respecto de la materia e materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
61.10	Guantes y similares, medias y calcetines, que no sean de punto		Obtención a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾
61.11	Otros accesorios de vestir confeccionados: sobaqueras, hombreras, cinturones, manguitos, mangas protectoras, etc.		Obtención a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾
62.01	Mantas		Obtención a partir de hilados crudos de los Capítulos 50 a 56, inclusive ⁽¹⁾ ⁽³⁾
ex 62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje, sin bordar		Obtención a partir de hilados sencillos crudos ⁽¹⁾ ⁽³⁾
ex 62.02	Ropa de cama, de mesa, de tocador, de antecocina o de cocina; cortinas, visillos y otros artículos de moblaje, bordados		Obtención a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
62.03	Sacos y talegas para envasar		Obtención a partir de productos químicos, de pastas textiles o de fibras textiles naturales, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas o sus desperdicios ⁽¹⁾ ⁽³⁾
62.04	Velas para embarcaciones, toldos de todas clases, tiendas y otros artículos análogos para acampar		Obtención a partir de hilados sencillos crudos ⁽¹⁾ ⁽³⁾
62.05	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
64.01	Calzados con suela y parte superior de caucho o de materia plástica artificial	Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal	
64.02	Calzado con suela de cuero natural, artificial o regenerado; calzado con suela de caucho o de materia plástica artificial (distinto del comprendido en la partida n° 64.01)	Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal	
64.03	Calzado de madera o con piso de madera o de corcho	Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal	

⁽¹⁾ Los adornos y accesorios utilizados (con excepción de los forros y entretelas), que cambien de partida arancelaria, no harán perder el carácter originario al producto obtenido si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

⁽²⁾ Para los productos en cuya composición entren dos o más materias textiles, esta norma no se aplicará respecto de la materia o materias textiles mezcladas si su peso no excede del 10 % del peso global de todas las materias textiles incorporadas.

⁽³⁾ Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de tejidos estampados de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
64.04	Calzados con piso de otras materias (cuerda, cartón, tejido, fieltro, etc.)	Obtención a partir de conjuntos formados por la parte superior del calzado fijada a la primera suela o a otras partes inferiores y desprovistos de suelas exteriores, de cualquier material distinto del metal	Obtención a partir de fibras textiles
65.03	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida n° 65.01, estén o no guarnecidos		
65.05	Sombreros y demás tocados (incluidas las redes y redecillas para el cabello) de punto o confeccionados de tejidos, encajes o fieltro (en piezas, pero no en bandas), estén o no guarnecidos		Obtención a partir de hilados o a partir de fibras textiles
66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles, incluidos los paraguas-bastón y los quitasoles-toldo y análogos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 70.07	Vidrio colado o laminado y «vidrio de ventanas» (estén o no pulidos o desbastados), cortados en otra forma distinta de la cuadrada o rectangular, o bien curvados o trabajados de otra forma (biselados, grabados, etc.); vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas n° 70.04 a n° 70.06, inclusive	Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
70.08	Lunas o vidrios de seguridad, incluso con forma, que consistan en vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas n° 70.04 a n° 70.06, inclusive	
70.09	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de vidrio estirado, colado o laminado de las partidas n° 70.04 a n° 70.06, inclusive	
71.15	Manufacturas de perlas finas, de piedras preciosas y semipreciosas o de piedras sintéticas o reconstituidas		
73.07	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares («blooms») y palanquilla; desbastes planos («slabs») y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja)	Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.06	
73.08	Desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o de acero	Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.07	
73.09	Planos universales de hierro o de acero	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 73.07 o 73.08	
73.10	Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación, extrusión o forja (incluido el alambón); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas	Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.07	

⁽¹⁾ Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
73.11	Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión o forjado, o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 73.07 a 73.10, inclusive, 73.12 o 73.13	
73.12	Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 73.07 a 73.09, inclusive, o 73.13	
73.13	Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío	Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 73.07 a 73.09, inclusive	
73.14	Alambres de hierro o de acero, desnudos o revestidos, con exclusión de los alambres utilizados como conductores eléctricos	Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.10	
73.16	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles, contracarriles, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vía, varillas para mando de agujas, cremalleras, traviesas, bridas, cojinetes y cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especiales concebidas para la colocación, la unión o la fijación de carriles		Fabricación a partir de productos de la partida n° 73.06
73.18	Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la partida n° 73.19		Fabricación a partir de productos de las partidas núm. 73.06, 73.07 o de la partida 73.15, en las formas que se indican en las partidas núm. 73.06 y 73.07
74.03	Barras, perfiles y alambres de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.04	Chapas, planchas, hojas y tiras de cobre, de espesor superior a 0,15 mm		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.05	Hojas y tiras delgadas de cobre (incluso godfradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,15 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.06	Polvo y partículas de cobre		Fabricación en las que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
74.07	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
74.08	Accesorios de cobre para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
74.09	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de cobre, con una capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
74.10	Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de cobre, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
74.11	Telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin) y enrejados, de alambre de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
74.12	Enrejados, de cobre de una sola pieza, hechos de una chapa o banda entallada y desplegada		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
74.13	Cadenas, cadenas y sus partes, de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
74.14	Puntas, clavos, escarpas puntiagudas, ganchos y chinchetas, de cobre, o con espiga de hierro o de acero y cabeza de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
74.15	Pernos y tuercas (fileteados o no), tornillos, armellas y ganchos con paso de rosca, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y artículos similares de pernería y tornillería, de cobre; arandelas (incluidas las arandelas abiertas y las de presión), de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
74.16	Muelles de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.17	Aparatos no eléctricos de cocción y de calefacción de los tipos utilizados para usos domésticos, así como sus partes y piezas sueltas, de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.18	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
74.19	Otras manufacturas de cobre		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
75.02	Barras, perfiles y alambres, de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
75.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de níquel; polvo y partículas de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
75.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
75.05	Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis, en bruto o manufacturados		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
75.06	Otras manufacturas de níquel		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
76.02	Barras, perfiles y alambres de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
76.03	Chapas, planchas, hojas y tiras de aluminio, de espesor superior a 0,20 mm		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)
76.04	Hojas y tiras delgadas de aluminio (incluso gofradas, cortadas, perforadas, revestidas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de 0,20 mm o menos de espesor (sin incluir el soporte)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado (*)

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
76.05	Polvo y partículas de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.06	Tubos (incluidos sus desbastes) y barras huecas, de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.07	Accesorios de aluminio para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.08	Estructuras y sus partes (hangares, puentes y elementos de puentes, torres, castilletes, pilares o postes, columnas, armaduras, techados, marcos de puertas y ventanas, balaustradas, etc.), de aluminio; chepas, barras, perfiles, tubos, etc., de aluminio, preparados para ser utilizados en la construcción		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.09	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes análogos, de aluminio, para cualquier producto (con exclusión de los gases comprimidos o licuados), de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorifugo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.10	Barriles, tambores, bidones y otros recipientes similares, de aluminio, para el transporte o envasado, incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.11	Recipientes de aluminio para gases comprimidos o licuados		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.12	Cables, cordajes, trenzas y análogos, de alambre de aluminio, con exclusión de los artículos aislados para usos eléctricos		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.13	Telas metálicas y enrejados, de alambre de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.14	Enrejados de una sola pieza, de aluminio, hechos de una chapa o banda entallada y desplegada		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
76.15	Artículos de uso doméstico y de higiene y sus partes, de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
76.16	Otras manufacturas de aluminio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
77.02	Magnesio en barras, perfiles, alambres, chapas, hojas, bandas, tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas, polvo y partículas y torneaduras calibradas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
77.03	Otras manufacturas de magnesio		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
78.02	Barras, perfiles y alambres, de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
78.03	Planchas, hojas y tiras, de plomo, de peso por metro cuadrado superior a 1,700 kg		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
78.04	Hojas y tiras delgadas, de plomo (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de peso por metro cuadrado igual o inferior a 1,700 kg (sin incluir el soporte); polvo y partículas de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
78.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, tubos en S para sifones, juntas, manguitos, bridas, etc.), de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
78.06	Otras manufacturas de plomo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.02	Barras, perfiles y alambres, de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.03	Planchas, hojas y tiras de cualquier espesor, de cinc; polvo y partículas de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
79.04	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas manguitos, bridas, etc.), de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.05	Canalones, caballetes para tejados, claraboyas y otras manufacturas, de cinc, para la construcción		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
79.06	Otras manufacturas de cinc		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.02	Barras, perfiles y alambres, de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.03	Chapas, planchas, hojas y tiras, de estaño, de un peso por metro cuadrado superior a 1 kg		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.04	Hojas y tiras delgadas de estaño (incluso gofradas, cortadas, perforadas, recubiertas, impresas o fijadas sobre papel, cartón, materias plásticas artificiales o soportes similares), de un 1 kg o menos de peso por metro cuadrado (sin incluir el soporte); polvo y partículas de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
80.05	Tubos (incluidos sus desbastes), barras huecas y accesorios para tuberías (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.), de estaño		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
82.05	Útiles intercambiables para máquinas-herramienta y para herramientas de mano, mecánicas o no (de embutir, estampar, atornillar, escariar, filetear, fresar, brochar, taller, torneear, atornillar, taladrar, etc.), incluso las hileras de estirado (trefilado) y de extrusión de los metales así como los útiles para sondeos o perforaciones		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*)
82.06	Cuchillas y hojas cortantes para máquinas y para aparatos mecánicos		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado (*)

(*) Estas disposiciones particulares no se aplicarán cuando los productos se obtengan a partir de productos que hayan adquirido el carácter de productos originarios de acuerdo con las condiciones previstas en la lista B.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
ex Capítulo 84	Calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos, con exclusión del material, máquinas y aparatos para la producción de frío con equipo eléctrico o de otras clases (84.15) y de las máquinas de coser, comprendidos los muebles para máquinas de coser (ex 84.41)		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
84.15	Material, máquinas y aparatos para la producción de frío, con equipo eléctrico o de otras clases		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas ⁽²⁾ utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
ex 84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros calzados, etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que: — por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas ⁽²⁾ utilizados para el montaje de la cabeza (excluido el motor) sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios — y que los mecanismos de tensión del hilo, de la canillera o garfio y de zigzag sean productos originarios
ex Capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos, excepto los productos de las partidas núm. 85.14 y 85.15		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
85.14	Micrófonos y sus soportes, altavoces y amplificadores eléctricos de baja frecuencia		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, siempre que: — por lo que respecta al valor los productos, partes y piezas ⁽²⁾ utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios — y que el valor de los transistores no originarios utilizados no exceda del 3 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Estas disposiciones particulares no se aplicarán respecto a los elementos de combustibles de la partida n° 84.59 hasta el 31 de diciembre de 1977.

⁽²⁾ Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 6 del presente protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

⁽³⁾ Este porcentaje no se acumulará con el del 40 %.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción de sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que: — por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios — y que le valor de los transistores no originarios utilizados no exceda del valor del producto acabado ⁽²⁾
Capítulo 86	Vehículos y material para vías férreas; aparatos no eléctricos de señalización para vías de comunicación		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
ex Capítulo 87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y otros vehículos terrestres, excluidos los productos de la partida n.º 87.09		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
87.09	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecars para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
ex Capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, de fotografía y de cinematografía, de medida, de comprobación y de precisión; instrumentos y aparatos médico — quirúrgicos, con exclusión de los productos de las partidas núm. 90.05, 90.07, 90.08, 90.12 y 90.26		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
90.05	Anteosojos de larga vista y gemelos, con prisma o sin ellos		Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, parte, y piezas ⁽¹⁾ utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios

⁽¹⁾ Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 6 del presente protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

⁽²⁾ Este porcentaje no se acumulará con el del 40 %.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
90.07	Aparatos fotográficos; aparatos y dispositivos para la producción de luz-relámpago en fotografía		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
90.08	Aparatos cinematográficos (tomavistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con reproducción de sonido o sin ella)		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
90.12	Microscopios ópticos, incluidos los aparatos para microcinematografía y microproyección		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
90.26	Contadores de gases, de líquidos y de electricidad, incluidos los contadores de producción, control y comprobación		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
ex Capítulo 91	Relojería, con exclusión de los productos de las partidas 91.04 y 91.08		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
91.04	Los demás relojes (con mecanismo que no sea de pequeño volumen) y aparatos de relojería similares		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios

⁽¹⁾ Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 6 del presente protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
91.08	Otros mecanismos de relojería terminados		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
ex Capítulo 92	Instrumentos de música; aparatos para el registro y la reproducción del sonido, o para el registro y la reproducción de imágenes y de sonido, en televisión, por procedimientos magnéticos; partes y accesorios de estos instrumentos y aparatos, con exclusión de los productos comprendidos en la partida 92.11		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
92.11	Tocadiscos, aparatos para dictar y demás aparatos para el registro y la reproducción del sonido, incluidas las platinas de tocadiscos, los giracintas, y los girahilos, con lector de sonido o sin él; aparatos para el registro o la reproducción de imágenes y de sonido en televisión por procedimientos magnéticos		Elaboraciones, transformaciones o montaje para los que se utilicen productos, partes y piezas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, — por lo que respecta al valor, los productos, partes y piezas ⁽¹⁾ utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios — y que el valor de los transistores no originarios no exceda del 3 % del valor del producto acabado ⁽¹⁾
Capítulo 93	Armas y municiones		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 96.02	Artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escoba, brochas, pinceles y análogos) incluidos los cepillos que constituyan elementos de maquinaria; rodillos para pintar; raederas de caucho o de otras materias flexibles análogas		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
97.03	Los demás juguetes; modelos reducidos para recreo		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
98.01	Botones, botones de presión, gemelos y similares (incluso los esbozos y formas para botones y las partes de botones)		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

⁽¹⁾ Para determinar el valor de los productos, partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- en lo referente a los productos, partes y piezas originarios, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- en lo referente a los demás productos, partes y piezas, las disposiciones del artículo 6 del presente protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

⁽²⁾ Este porcentaje no se acumulará con el del 40 %.

Productos obtenidos		Elaboraciones o transformaciones que no confieren el carácter de «productos originarios»	Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios» si se cumplen las siguientes condiciones
Número del arancel aduanero	Designación		
98.08	Cintas entintadas para máquinas de escribir y cintas entintadas similares, montadas o no en carretes; tampones impregnados o no, con caja o sin ella		Fabricación en la que se utilicen productos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 98.15	Termos y demás recipientes isotérmicos montados, cuyo aislamiento se consiga por vacío		Fabricación a partir de productos de la partida n° 70.12

ANEXO III

LISTA B

Lista de elaboraciones o transformaciones que no ocasionan un cambio de partida arancelaria, pero que sin embargo confieren el carácter de «productos originarios» a los productos que sean objeto de tales elaboraciones o transformaciones

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
		La incorporación de los productos, partes y piezas sueltas, no originarios, a las calderas, máquinas, aparatos, etc. de los Capítulos 84 a 92, a las calderas y radiadores de la partida nº 73.37, no priva a tales productos del carácter de productos originarios, siempre que el valor de estos productos, partes y piezas no exceda del 5 % del valor del producto acabado.
ex 25.09	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado y calcinación o pulverización de tierras colorantes
ex 25.15	Mármoles simplemente troceados por aserrado y de un espesor igual o inferior a 25 cm	Aserrado en plancha o en elementos, pulido, suavizado y limpieza de mármoles en bruto desbastados, simplemente troceados por aserrado y de un espesor superior a 25 cm
ex 25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, simplemente troceadas por aserrado, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Aserrado de granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de construcción, en bruto, simplemente desbastadas por aserrado y de un espesor superior a 25 cm
ex 25.18	Dolomita calcinada; aglomerado de dolomita	Calcinación de dolomita en bruto
Capítulos 28 a 37, inclusive	Productos de las industrias químicas y de las industrias conexas	Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor del producto acabado
ex Capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, con excepción del «tall-oil» refinado	Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor del producto acabado
ex 38.05	Tall-oil refinado	Refinado de tall-oil en bruto
Capítulo 39	Materias plásticas artificiales, éteres y ésteres de la celulosa, resinas artificiales y manufacturas de estas materias	Elaboraciones o transformaciones en las que se utilicen productos no originarios cuyo valor no exceda del 20 % del valor del producto acabado
ex 40.01	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de hojas de crepé de caucho natural
ex 40.07	Hilos y cuerdas de caucho recubiertos de textiles	Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho sin recubrir de textiles
ex 41.01	Pieles de ovinos deslanadas	Deslanado de pieles de ovinos
ex 41.02	Pieles de bovinos (incluidas las de búfalo) y pieles de equinos, preparadas, distintas de las especificadas en las partidas núm. 41.06 a 41.08, inclusive, recurtidas	Recurtido de pieles de bovinos (incluidas las de búfalo) y de pieles de equinos, simplemente curtidas

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
ex 41.03	Pieles de ovinos, preparadas, distintas de las especificadas en las partidas núm. 41.06 a 41.08, inclusive, recurtidas	Recurtido de pieles de ovinos, simplemente curtidas
ex 41.04	Pieles de caprinos, preparadas, distintas de las especificadas en las partidas núm. 41.06 a 41.08, inclusive, recurtidas	Recurtido de pieles de caprinos, simplemente curtidas
ex 41.05	Pieles de otros animales, preparadas, con exclusión de las especificadas en las partidas núm. 41.06 a 41.08, inclusive, recurtidas	Recurtido de pieles de otros animales, simplemente curtidas
ex 43.02	Peletería ensamblada	Blanqueo, teñido, apresto, corte y ensamblado de peletería curtida o aprestada
ex 50.09 ex 50.10 ex 51.04 ex 53.11 ex 53.12 ex 53.13 ex 54.05 ex 55.07 ex 55.08 ex 55.09 ex 56.07	Tejidos estampados	Estampado acompañado de operaciones de acabado (blanqueo, apresto, secado, vaporizado, desmotado, reparación, impregnado, «sanforizado» o mercerizado) de tejidos cuyo valor no exceda del 47,5 % del valor del producto acabado
ex 68.03	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación de manufacturas de pizarra
ex 68.13	Manufacturas de amianto; manufacturas de mezclas a base de amianto o base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación de manufacturas de amianto, de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio
ex 68.15	Manufacturas de mica, incluida la mica sobre papel o tejido	Fabricación de artículos de mica
ex 70.10	Botellas y frascos tallados	Tallado de botellas y frascos cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 70.13	Objetos de vidrio para servicios de mesa, de cocina, de tocador, para escritorio, adorno de habitaciones o usos similares, con exclusión de los artículos comprendidos en la partida n° 70.19, tallados	Tallado de objetos de vidrio cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 70.20	Manufacturas de fibra de vidrio	Fabricación a partir de fibra de vidrio en bruto
ex 71.02	Piedras preciosas y semipreciosas talladas o trabajadas de otra forma, sin engazar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas	Obtención a partir de piedras preciosas o semipreciosas en bruto
ex 71.03	Piedras sintéticas o reconstituidas, talladas o trabajadas de otra forma, sin engazar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas	Obtención a partir de piedras sintéticas o reconstituidas en bruto
ex 71.05	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), semilabradas	Laminado, estirado, trefilado, batido o molio de la plata y sus aleaciones, en bruto
ex 71.05	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), en bruto	Aleación o separación electrolítica de la plata o sus aleaciones, en bruto
ex 71.06	Chapados de plata, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido de la plata, en bruto

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
ex 71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido del oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto
ex 71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto	Aleación o separación electrolítica del oro o sus aleaciones, en bruto
ex 71.08	Chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido de chapados de oro sobre metales comunes o sobre plata, en bruto
ex 71.09	Platino y metales del grupo del platino, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado, batido o molido del platino y de los metales del grupo del platino, en bruto
ex 71.09	Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto	Aleación y separación electrolítica del platino y de los metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto
ex 71.10	Chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o sobre metales preciosos, semilabrados	Laminado, estirado, trefilado o molido de chapados de platino o de metales del grupo del platino, sobre metales comunes o preciosos, en bruto
ex 73.15	Aceros aleados y acero fino al carbono:	
	— en las formas indicadas en las partidas núm. 73.07 a 73.13, inclusive	Fabricación a partir de productos en las formas indicadas en la partida n° 73.06
	— en las formas indicadas en la partida n° 73.14	Fabricación a partir de productos en las formas indicadas en las partidas núm. 73.06 y 73.07
ex 74.01	Cobre para el afino (cobre blister y otros)	Conversión de matas cobrizas
ex 74.01	Cobre refinado	Refinado térmico o electrolítico del cobre para el afino (cobre blister y otros), o de desperdicios y desechos de cobre
ex 74.01	Aleaciones de cobre	Fusión y tratamiento térmico de cobre refinado o de desperdicios y desechos de cobre
ex 75.01	Níquel en bruto (con exclusión de los ánodos de la partida n° 75.05)	Refinado por electrólisis, por fusión o por medios químicos de matas de níquel, «speiss» y otros productos intermedios de la metalurgia del níquel
ex 77.04	Berilio (glucinio) manufacturado	Laminado, estirado, trefilado o molido de berilio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.01	Volframio manufacturado	Fabricación a partir de volframio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.02	Molibdeno manufacturado	Fabricación a partir de molibdeno en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.03	Tantalio manufacturado	Fabricación a partir de tantalio en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado
ex 81.04	Otros metales comunes manufacturados	Fabricación a partir de otros metales comunes en bruto cuyo valor no exceda del 50 % del valor del producto acabado

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
84.06	Motores de explosión o de combustión interna, de émbolos	Elaboraciones, transformaciones o montajes en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado
ex 84.08	Otros motores y máquinas motrices, con exclusión de los propulsores de reacción y las turbinas de gas	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas, no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que, por lo que respecta al valor, las partes y piezas (*) utilizados sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios
84.16	Calandrias y laminadores, excepto los laminadores para metales y las máquinas para laminar el vidrio; cilindros para dichas máquinas	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas, no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
ex 84.17	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias por medio de operaciones que impliquen un cambio de temperatura, para las industrias de la madera, de la pasta de papel, papel y cartón	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
84.31	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta celulósica (pasta de papel) y para la fabricación y acabado del papel y cartón	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
84.33	Otras máquinas y aparatos para trabajar pasta de papel, papel y cartón, incluidas las cortadoras de todas clases	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 25 % del valor del producto acabado
ex 84.41	Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzado etc.), incluidos los muebles para máquinas de coser	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas no originarios cuyo valor no exceda del 40 % del valor del producto acabado, y siempre que: — por la que respecta al valor, los productos, partes y piezas (*) utilizados para el montaje de la cabeza (excluido el motor) sean, en un 50 % como mínimo, productos originarios — y que el mecanismo de tensado del hilo, el mecanismo de gancho y el mecanismo de zigzag sean productos originarios
87.06	Partes, piezas sueltas y accesorios de vehículos automóviles citados en las partidas núm. 87.01 a 87.03, inclusive	Elaboraciones, transformaciones o montaje en los que se utilicen productos, partes y piezas sueltas cuyo valor no exceda del 15 % del valor del producto acabado
ex 95.01	Manufacturas de concha de tortuga	Fabricación a partir de concha de tortuga trabajada
ex 95.02	Manufacturas de nácar	Fabricación a partir de nácar trabajado

(*) Para determinar el valor de las partes y piezas, deberán tenerse en cuenta:

- en lo referente a las partes y piezas originarias, el primer precio verificable pagado, o que debiera pagarse, en caso de venta, por dichos productos en el territorio del país donde se efectúe la elaboración, la transformación o el montaje;
- en lo referente a las demás partes y piezas, las disposiciones del artículo 6 del presente protocolo que determinen:
 - el valor de los productos importados,
 - el valor de los productos de origen indeterminado.

Productos acabados		Elaboraciones o transformaciones que confieren el carácter de «productos originarios»
Número del arancel aduanero	Designación	
ex 95.03	Manufacturas de marfil	Fabricación a partir de marfil trabajado
ex 95.04	Manufacturas de hueso	Fabricación a partir de hueso trabajado
ex 95.05	Manufacturas de cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar	Fabricación a partir de cuerno, asta, coral natural o reconstituido y otras materias animales para tallar, trabajadas
ex 95.06	Manufacturas de materias vegetales para tallar (corozo, nueces, semillas duras, etc.)	Fabricación a partir de materias vegetales para tallar (corozo, nueces, semillas duras, etc.), trabajadas
ex 95.07	Manufacturas de espuma de mar y ámbar (succino), naturales o reconstituidos, azabache y materias minerales similares al azabache	Fabricación a partir de espuma de mar y de ámbar (succino), naturales o reconstituidos, azabache y materias minerales similares al azabache, trabajadas
ex 98.11	Pipas, incluidas las cazoletas	Fabricación a partir de escalaborres

ANEXO IV

LISTA C

Lista de los productos excluidos de la aplicación del presente Protocolo

Número del arancel aduanero	Designación
ex 27.07	Aceites aromáticos análogos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27, que destilen más del 65 % de su volumen hasta 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de bencol), que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles
27.09 a 27.16	Aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales
ex 29.01	Hidrocarburos: — acíclicos — ciclánicos y ciclénicos, con exclusión de los azulenos, — benceno, tolueno, xilenos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles
ex 34.03	Preparaciones lubricantes, con exclusión de las que contengan en peso 70 % o más de aceites de petróleo o de minerales bituminosos, que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos
ex 34.04	Ceras a base de parafina, de ceras de petróleo o de minerales bituminosos, de residuos parafínicos
ex 38.14	Aditivos preparados para lubricantes

ACUERDO CEE — FINLANDIA

Exportador (nombre, dirección completa, país)			A.SF.1 N° A. 000.000		
Destinatario (nombre, dirección completa, país) (mención facultativa)			Certificat de circulation des marchandises Warenverkehrsbescheinigung Certificato per la circolazione delle merci Certificaat inzake goederenverkeer Movement certificate Varecertifikat Varesertifikat Tavaratodistus		
Medio de transporte a la salida (clase, número o nombre) (mención facultativa)					
Itinerario previsto (mención facultativa)			País de destino (*)		
Reservado para uso oficial					

Número de orden	Bultos (*)		Designación de las mercancías	Peso bruto (kg) u otra medida (hl, m³, etc.)	Numeración y fecha de las facturas (mención facultativa)
	Marcas y numeración	Número y naturaleza			

Número total de bultos y cantidades totales	} (en letras)
--	---------------

Observaciones	
---------------	--

VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de exportación (*): Modelo n° País de expedición: Aduana: (Firma) Sello de la aduana	DECLARACION DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba descritas que se encuentran (*) cumplen las condiciones exigidas para obtener el presente certificado (*) En, a (Firma) Envío del n° (Mención facultativa)
--	--

(*) Indíquese la Comunidad Económica Europea o Finlandia.

(*) Para las mercancías a granel, hagase constar, según cada caso, el nombre del barco, el número del vagón o del camión.

(*) Rellenese solo cuando lo exijan las normas nacionales del país de exportación.

(*) Indíquese «en Finlandia» o «en la Comunidad» (si el certificado se solicita en un Estado miembro de la Comunidad).

(*) Véanse las notas del reverso.

SOLICITUD DE CONTROL

El funcionario de aduanas que suscribe, solicita el control de la autenticidad y exactitud del presente certificado

En, a



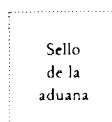
(Firma del funcionario)

RESULTADO DEL CONTROL

El control efectuado por el funcionario de aduanas que suscribe ha demostrado que este certificado:

1. ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta ⁽¹⁾;
2. no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse las notas adjuntas) ⁽¹⁾.

En, a



(Firma del funcionario)

(1) Táchese lo que no proceda.

I. Mercancías que pueden dar lugar a la expedición de un certificado de circulación A.SF.1

Cada una de las Partes Contratantes elaborará las disposiciones de este apartado de notas de conformidad con las normas del Protocolo.

II. Ámbito de aplicación del certificado de circulación A.SF.1

El transporte de productos originarios de Finlandia o de la Comunidad que constituyan un solo envío podrá efectuarse a través de territorios distintos de los de la Comunidad, Austria, Finlandia, Islandia, Portugal Suecia o Suiza, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que el paso por los mismos esté justificado por razones geográficas, que los productos permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito, que no hayan sido objeto de comercio en dichos países ni se hayan puesto a disposición del consumidor y que no hayan sido sometidos, en su caso, a operaciones distintas de las de descarga o carga o cualquier otra operación destinada a mantener los productos en buenas condiciones.

III. Normas que deberán observarse para la extensión del certificado de circulación A.SF.1

1. El certificado de circulación A.SF.1 se extenderá en una de las lenguas en que está redactado el Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de Derecho interno del país exportador.
2. Si se rellena a mano el certificado de circulación A.SF.1, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta. No deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que rellenó el certificado y llevar el visado de las autoridades aduaneras.
3. Cada artículo que se indique en el certificado de circulación A.SF.1 deberá ir precedido de un número de orden. Inmediatamente por-

debajo de la última inscripción deberá trazarse una línea horizontal. Los espacios no utilizados deberán rayarse de tal modo que resulte imposible cualquier añadido posterior.

4. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.
5. El exportador o el transportista podrá completar la parte del certificado reservada para la declaración del exportador con una referencia al documento de transporte. Es también recomendable que el exportador o el transportista indique el número de serie del certificado A.SF.1 en el documento de transporte que ampara la expedición de las mercancías.

IV. Alcance del certificado de circulación A.SF.1

Cuando se utilice correctamente, el certificado de circulación A.SF.1 permitirá que las mercancías en él descritas se beneficien de las disposiciones del Acuerdo en el país de importación.

Si lo estiman conveniente, las autoridades aduaneras del país de importación podrán requerir la presentación de cualquier otro documento justificativo, en particular los documentos de transporte bajo cuyo amparo se haya efectuado la expedición de las mercancías.

V. Plazo de presentación del certificado de circulación A.SF.1

El certificado de circulación A.SF.1 deberá presentarse en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de su expedición, en la aduana del país de importación en que se presente la mercancía.

VI. Sanciones

Se aplicarán sanciones a quienes extiendan o hagan extender, con el fin de que una mercancía se acoja al régimen preferencial, un documento con datos inexactos para obtener un certificado de circulación de mercancías.

ACUERDO CEE — FINLANDIA

Exportador (nombre, dirección completa, país)			A.SF.1 N° A. 000.000		
Destinatario (nombre, dirección completa, país) (mención facultativa)			Certificat de circulation des marchandises Warenverkehrsbescheinigung Certificato per la circolazione delle merci Certificaat inzake goederenverkeer Movement certificate Varecertifikat Varesertifikat Tavaratodistus		
Medio de transporte a la salida (clase, número o nombre) (mención facultativa)					
Itinerario previsto (mención facultativa)			País de destino ⁽¹⁾		
Reservado para uso oficial					

Número de orden	Bultos ⁽²⁾		Designación de las mercancías	Peso bruto (kg) u otra medida (hl, m ³ , etc.)	Numeración y fecha de las facturas (mención facultativa)
	Marcas y numeración	Número y naturaleza			

Número total de bultos y cantidades totales	} (en letras)
Observaciones	

⁽¹⁾ Indíquese la Comunidad Económica Europea o Finlandia.

⁽²⁾ Para las mercancías a granel, hagase constar, según cada caso, el nombre del barco, el número del vagón o del camión.

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías descritas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías se han obtenido⁽¹⁾ y cumplen las condiciones previstas en el artículo 1 del Protocolo relativo a la definición de la noción de «productos originarios» anejo al Acuerdo celebrado entre la Comunidad y Finlandia,

DETALLA las circunstancias que han conferido a estas mercancías el carácter de «productos originarios» del modo siguiente ⁽²⁾:

.....
.....
.....

PRESENTA los siguientes documentos justificativos ⁽³⁾:

.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, cualquier justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el presente certificado, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control, por parte de dichas autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías,

SOLICITA la expedición de un certificado de circulación A.SF.1 para estas mercancías.

En, a

.....
(Firma del exportador)

⁽¹⁾ Indíquese «en Finlandia» o «en la Comunidad» (si las mercancías se han obtenido en un Estado miembro de la Comunidad).

⁽²⁾ Rellénese sólo si se trata de mercancías distintas de las mencionadas en la letra a) del apartado 1 y en la letra a) del apartado 2 del artículo 1 del Protocolo relativo a la noción de «productos originarios» anejo al Acuerdo celebrado entre la Comunidad y Finlandia.

Indíquense los productos empleados, sus respectivas partidas arancelarias, su procedencia y, en su caso, los procesos de fabricación que confieren el origen del país de fabricación (aplicación de la lista B o de las condiciones especiales previstas en la lista A), las mercancías obtenidas y sus respectivas partidas arancelarias.

En caso de que el valor de los productos empleados no deba sobrepasar un determinado porcentaje de la mercancía obtenida para que se le confiera a esta última el carácter de «producto originario», indíquese:

- para los productos empleados:
 - el valor en aduana si estos productos son de origen tercero,
 - el primer precio verificable pagado por dichos productos en el territorio del Estado donde se efectúe la fabricación, si se trata de productos de origen indeterminado;
- para las mercancías obtenidas: el precio «franco fábrica», es decir, el precio pagado al fabricante en cuya empresa se haya efectuado la última elaboración o transformación, incluido el valor de todos los productos empleados, una vez hecha la deducción de los gravámenes internos devueltos o que hayan de devolverse en caso de exportación del país de que se trate.

⁽³⁾ Por ejemplo, documentos de importación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., que se refieran a los productos empleados.

ACUERDO CEE — FINLANDIA

Exportador (nombre, dirección completa, país)			A.W.1 N° A. 000.000		
Destinatario (nombre, dirección completa, país) (mención facultativa)			Certificat de circulation des marchandises Warenverkehrsbescheinigung Certificato per la circolazione delle merci Certificaat inzake goederenverkeer Movement certificate Varecertifikat Varesertifikat Tavaratodistus		
Medio de transporte a la salida (clase, número o nombre) (mención facultativa)					
Itinerario previsto (mención facultativa)					
			País de destino (*)		
			Reservado para uso oficial		

Número de orden	Bultos (*)		Designación de las mercancías	Peso bruto (kg) u otra medida (hl, m³, etc.)	Numeración y fecha de las facturas (mención facultativa)
	Marcas y numeración	Número y naturaleza			

Número total de bultos y cantidades totales	} (en letras)
--	---------------

Observaciones	
---------------	--

VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de exportación (*): Modelo n° País de expedición: Aduana: Sello de la aduana (Firma)	DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba descritas que se encuentran (*) cumplen las condiciones exigidas para obtener el presente certificado (*) En , a (Firma) Envío del n° (Mención facultativa)
--	--

(*) Indíquese la Comunidad Económica Europea o el país de destino que ha celebrado con el país donde se solicita el certificado, el Acuerdo en virtud del cual las mercancías han adquirido o conservado el carácter de «productos originarios» en aplicación del artículo 2 y, en su caso, del artículo 3 del Protocolo relativo a la definición de la noción de productos originarios anejo al Acuerdo celebrado entre la Comunidad, por una parte, y alguno de los seis países siguientes, por otra: Austria, Finlandia, Islandia, Portugal, Suecia, Suiza, o en aplicación de las correspondientes disposiciones que rijan los intercambios entre dos de los seis países mencionados.

(*) Para las mercancías a granel, hagase constar, según cada caso, el nombre del barco, el número del vagón o del camión.

(*) Rellénese solo cuando lo exijan las normas nacionales del país de exportación.

(*) Indíquese el país donde se solicita el certificado o complétese con «en la Comunidad» si el certificado se solicita en un Estado miembro de la Comunidad.

(*) Las condiciones que deberán respetarse son las previstas:

- en el artículo 2 y, en su caso, en el artículo 3 de uno de los Protocolos relativos a la noción de productos originarios anejos a los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Económica Europea y uno de los seis países siguientes: Austria, Finlandia, Islandia, Portugal, Suecia, Suiza,
- o las condiciones correspondientes a las mencionadas que rijan los intercambios entre dos de esos seis países.

SOLICITUD DE CONTROL

El funcionario de aduanas que suscribe, solicita el control de la autenticidad y exactitud del presente certificado

En, a



(Firma del funcionario)

RESULTADO DEL CONTROL

El control efectuado por el funcionario de aduanas que suscribe ha demostrado que este certificado:

1. ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta ⁽¹⁾;
2. no cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse las notas adjuntas) ⁽¹⁾.

En, a



(Firma del funcionario)

(¹) Táchese lo que no proceda

I. Mercancías que pueden dar lugar a la expedición de un certificado de circulación A.W.1

Solamente podrán dar lugar a la expedición de un certificado de circulación de este modelo, las mercancías que cumplan las condiciones mencionadas en el artículo 2 y, en su caso, en el artículo 3 de uno de los Protocolos relativos a la noción de productos originarios anejos a los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Económica Europea, por una parte, y alguno de los seis países siguientes, por otra: Austria, Finlandia, Islandia, Portugal, Suecia, Suiza, o las mercancías que cumplan las correspondientes condiciones que rijan los intercambios entre dos de los seis países mencionados. Para determinar si se pueden cumplir dichas condiciones, se recomienda que antes de efectuar una declaración para obtener tal certificado, se examine cuidadosamente el contenido de las disposiciones a las que se hará referencia, y si es preciso, dirigirse a las autoridades administrativas facultadas para facilitar cualquier información al respecto, en particular en lo que se refiere a las mercancías que no se encuentran en un depósito de aduanas y que deben ser reexportadas sin perfeccionar.

II. Ámbito de aplicación del certificado de circulación A.W.1

El transporte de productos originarios de la Comunidad o de Austria, Finlandia, Islandia, Portugal, Suecia o Suiza, que constituyan un solo envío podrá efectuarse a través de territorios distintos de los de la Comunidad, Austria, Finlandia, Islandia, Portugal, Suecia o Suiza, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que el paso por los mismos esté justificado por razones geográficas, que los productos permanezcan bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito, que no hayan sido objeto de comercio en dichos países ni se hayan puesto a disposición del consumidor y que no hayan sido sometidos, en su caso, a operaciones distintas de las de descarga o carga o cualquier otra operación destinada a mantener los productos en buenas condiciones.

III. Normas que deberán observarse para la extensión del certificado de circulación A.W.1

1. El certificado de circulación A.W.1 se extenderá en una de las lenguas en que está redactado el Acuerdo y de conformidad con las disposiciones de Derecho interno del país exportador.
2. Si se rellena a mano el certificado de circulación A.W.1, deberá hacerse con tinta y en caracteres de imprenta. No deberá llevar raspa-

duras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que rellenó el certificado y llevar el visado de las autoridades aduaneras.

3. Cada artículo que se indique en el certificado de circulación A.W.1 deberá ir precedido de un número de orden. Inmediatamente por debajo de la última inscripción deberá trazarse una línea horizontal. Los espacios no utilizados deberán rayarse de tal modo que resulte imposible cualquier añadido posterior.
4. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.
5. El exportador o el transportista podrá completar la parte del certificado reservada para la declaración del exportador con una referencia al documento de transporte. Es también recomendable que el exportador o el transportista indique el número de serie del certificado A.W.1 en el documento de transporte que ampara la expedición de las mercancías.

IV. Alcance del certificado de circulación A.W.1

Cuando se utilice correctamente, el certificado de circulación A.W.1 permitirá que las mercancías en él descritas se beneficien de las disposiciones del Acuerdo en el país de importación.

Si lo estiman conveniente, las autoridades aduaneras del país de importación podrán requerir la presentación de cualquier otro documento justificativo, en particular los documentos de transporte bajo cuyo amparo se haya efectuado la expedición de las mercancías.

V. Plazo de presentación del certificado de circulación A.W.1

El certificado de circulación A.W.1 deberá presentarse en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de su expedición, en la aduana del país de importación en que se presente la mercancía.

VI. Sanciones

Se aplicarán sanciones a quienes extiendan o hagan extender, con el fin de que una mercancía se acoja al régimen preferencial, un documento con datos inexactos para obtener un certificado de circulación de mercancías.

ACUERDO CEE — FINLANDIA

Exportador (nombre, dirección completa, país)			A.W.1 N° A. 000.000		
Destinatario (nombre, dirección completa, país) (mención facultativa)			Certificat de circulation des marchandises Warenverkehrsbescheinigung Certificato per la circolazione delle merci Certificaat inzake goederenverkeer Movement certificate Varecertifikat Varesertifikat Tavaratodistus		
Medio de transporte a la salida (clase, número o nombre) (mención facultativa)					
Itinerario previsto (mención facultativa)			País de destino ⁽¹⁾		
			Reservado para uso oficial		

Número de orden	Bultos ⁽²⁾		Designación de las mercancías	Peso bruto (kg) u otra medida (hl, m ³ , etc.)	Numeración y fecha de las facturas (mención facultativa)
	Marcas y numeración	Número y naturaleza			

Número total de bultos y cantidades totales	} (en letras)
Observaciones	

⁽¹⁾ Indíquese el país donde se solicita el certificado o complétese con «en la Comunidad» si el certificado se solicita en un Estado miembro de la Comunidad.

⁽²⁾ Las condiciones que deberán cumplirse son:

- las previstas en el artículo 2 y, en su caso, en el artículo 4 de uno de los Protocolos relativos a la noción de productos originarios anejos a los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Económica Europea y uno de los seis países siguientes: Austria, Finlandia, Islandia, Portugal, Suecia o Suiza, o bien
- las condiciones correspondientes a las mencionadas que rijan los intercambios entre dos de esos seis países.

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías descritas en el anverso,

DECLARA que las mercancías que se encuentran (1) cumplen las condiciones previstas para obtener un certificado de circulación A.W.1 (2),

DETALLA las circunstancias que han permitido que esas mercancías cumplan las condiciones arriba mencionadas (1):

.....

.....

.....

PRESENTA los siguientes documentos justificativos (3):

.....

.....

.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, cualquier justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el presente certificado, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control, por parte de dichas autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías,

SOLICITA la expedición de un certificado de circulación A.W.1 para estas mercancías.

En , a

.....
(Firma del exportador)

(1) Indíquese el país donde se solicita el certificado o complétese con «en la Comunidad» si el certificado se solicita en un Estado miembro de la Comunidad).

(2) Las condiciones que deberán cumplirse son:

- las previstas en el artículo 2 y, en su caso, en el artículo 3 de uno de los Protocolos relativos a la noción de productos originarios anejos a los Acuerdos celebrados entre la Comunidad Económica Europea y uno de los seis países siguientes: Austria, Finlandia, Islandia, Portugal, Suecia o Suiza, o bien
- las condiciones correspondientes a las mencionadas que rijan los intercambios entre dos de esos seis países.

(3) En el caso de mercancías sometidas a transformaciones o elaboraciones, indíquense en particular los productos empleados, sus respectivas partidas arancelarias, su procedencia y, en su caso, los procesos de fabricación, las mercancías obtenidas y sus respectivas partidas arancelarias. En caso de que el valor de los productos empleados no deba sobrepasar un determinado porcentaje de la mercancía obtenida para que adquiera o conserve esta última el carácter de «producto originario», indíquese:

- para los productos empleados: el valor en aduana,
- para las mercancías obtenidas: el precio «franco fábrica», es decir, el precio pagado al fabricante en cuya empresa se haya efectuado la última elaboración o transformación, incluido el valor de todos los productos empleados, una vez hecha la deducción de los gravámenes internos devueltos o que hayan de devolverse en caso de exportación del país de que se trate.

(4) Por ejemplo: documentos de importación (en particular los certificados de circulación de mercancías expedidos con anterioridad), facturas, declaraciones del fabricante, etc., que se refieran a los productos empleados o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

PROTOCOLO N° 4**relativo a determinadas disposiciones especiales referentes a Irlanda**

No obstante lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo, serán aplicables respecto de Finlandia las medidas previstas en los apartados 1 y 2 del Protocolo n° 6 y en el artículo 1 del Protocolo n° 7 del «Acta relativa a las condiciones de adhesión y a las adaptaciones de los Tratados», establecida y adoptada en el seno de la Conferencia entre las Comunidades Europeas y el Reino de Dinamarca, Irlanda, el Reino de Noruega y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, referentes, respectivamente, a determinadas restricciones cuantitativas que afectan a Irlanda, y a la importación de vehículos de motor y la industria de montaje en Irlanda.

PROTOCOLO N° 5**relativo a las restricciones cuantitativas que podrá conservar Finlandia**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 13 del Acuerdo, Finlandia podrá conservar restricciones cuantitativas en lo que se refiere a los productos enumerados a continuación:

Numero de la Nomenclatura de Bruselas	Designación de las mercancías
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales, apatito y cretas fosfatadas
27.06	Alquitranes de hulla, de lignito o de turba y otros alquitranes minerales, incluidos los alquitranes minerales descabezados y los alquitranes minerales reconstituidos
27.07	Aceites y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura y productos asimilados
27.09	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos
27.10	Aceites de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceites de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 % y en las que estos aceites constituyan el elemento base
27.14	Betún de petróleo, coque de petróleo y otros residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos
27.15	Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas
27.16	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitran mineral (mástiques bituminoso, «cut backs», etc.)
ex 31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados, con exclusión de las escorias de desfosforación
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos

2. Las restricciones cuantitativas que Finlandia podrá conservar, de conformidad con el apartado 1 del presente Protocolo y en lo que se refiere a los productos enumerados en dicho apartado, se aplicarán de manera que ofrezcan a los exportadores de la Comunidad la posibilidad de competir con otros abastecedores en una parte razonable del mercado finlandés, en condiciones iguales y equitativas teniendo en cuenta el normal desarrollo de los intercambios.

PROTOCOLO N^o 6

relativo a las disposiciones referentes a los pagos y créditos comerciales

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 19 del Acuerdo y siempre que permanezca en vigor la Decisión del Consejo de la OCDE de 23 de julio de 1968 o cualquier otra decisión que tenga la misma finalidad, Finlandia podrá conservar las restricciones sobre:

- los créditos a la importación directamente vinculados a transacciones comerciales, de una duración superior a seis meses, concedidos por no residentes a residentes;
- los créditos directamente vinculados a transacciones comerciales, concedidos por instituciones de crédito finlandesas a no residentes.

2. Estas excepciones serán objeto de consultas en el seno del Comité mixto, en particular si provocan dificultades en los intercambios.

ACTA FINAL

Los representantes

DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA

y

DE LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

reunidos en Bruselas, el

para la firma del Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y la República de Finlandia,

en el momento de firmar este Acuerdo,

han tomado nota de las siguientes declaraciones anejas a la presente Acta:

1. Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa al apartado 1 del artículo 23 del Acuerdo,
2. Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa a la aplicación regional de determinadas disposiciones del Acuerdo.
3. Declaración de la Comunidad Económica Europea referente a las disposiciones transitorias.

Udfærdiget i Bruxelles, den femte oktober nitten hundrede treoghalvfjerds

Geschehen zu Brüssel am fünften Oktober neunzehnhundertdreundsiebzig

Done at Brussels, this fifth day of October in the year one thousand nine hundred and seventy-three

Fait à Bruxelles, le cinq octobre mil neuf cent soixante-treize

Fatto a Bruxelles, addì cinque ottobre millenovecentosettantatré

Gedaan te Brussel, de vijfde oktober negentienhonderd drieënzeventig

Tehty Brysselissä lokakuun viidentenä päivänä tuhatyhdeksänsataa seitsemänkymmentäkolme

På Rådet for De europæiske Fællesskabers vegne

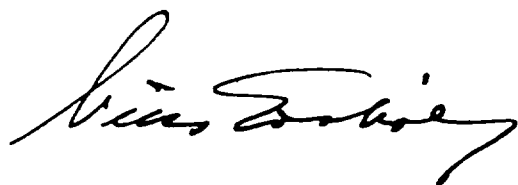
Im Namen des Rates der Europäischen Gemeinschaften

In the name of the Council of the European Communities

Au nom du Conseil des Communautés européennes

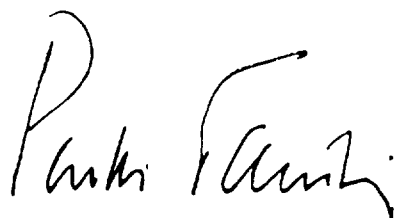
A nome del Consiglio delle Comunità europee

Namens de Raad van de Europese Gemeenschappen



E. P. Wellmer

Suomen tasavallan puolesta



DECLARACIONES

Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa al apartado 1 del artículo 23 del Acuerdo

La Comunidad Económica Europea declara que, en el marco de la aplicación autónoma del apartado 1 del artículo 23 del Acuerdo, que incumbe a las Partes Contratantes, apreciará las prácticas contrarias a las disposiciones de dicho artículo basándose en los criterios que se desprendan de la aplicación de las normas de los artículos 85, 86, 90 y 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Declaración de la Comunidad Económica Europea relativa a la aplicación regional de determinadas disposiciones del Acuerdo

La Comunidad Económica Europea declara que la aplicación de las medidas que podría tomar en virtud de los artículos 23, 24, 25 y 26 del Acuerdo, según el procedimiento y las modalidades del artículo 27, y en virtud del artículo 28, podrá verse limitada, en virtud de sus propias normas, a una de sus regiones.

Declaración de la Comunidad Económica Europea referente a las disposiciones transitorias

La Comunidad Económica Europea se ha visto obligada a proponer a los países de la Asociación Europea de Libre Cambio no candidatos a la adhesión, convenios de libre cambio en el sector industrial a fin de evitar, en la medida de lo posible, que se erijan nuevas barreras a los intercambios intraeuropeos como consecuencia de la adhesión de tres países miembros de la Asociación Europea de Libre Cambio a la Comunidad Económica Europea, a la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y a la Comunidad Europea de la Energía Atómica. Asimismo, ha querido garantizar, en la medida de lo posible, una sincronización entre las medidas transitorias de los Acuerdos con los países no candidatos y las medidas tomadas en el ámbito aduanero para la adhesión de los futuros países miembros.

No obstante, el momento en el que se producen estas diversas transformaciones de las relaciones económicas en Europa occidental, coincide con un período difícil de reestructuración en diferentes sectores industriales, en particular en el del papel. Por este motivo, la Comunidad se ha visto obligada a insistir, por razones económicas y sociales imperativas, en que se tomen precauciones especiales en este sector que se traduzcan sobre todo en un período prolongado de desarme aduanero, del mismo tipo que el que precedió al establecimiento del mercado común comunitario.